BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 10 DE ENERO DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.813

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
Dr. Antonio E. Arcuri
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dr. Ruben A. Sosa
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974

SUMARIO



LEYES

ACUERDOS

Ley 25.521

Apruébase un Acuerdo de Admisión de Títulos y Grados Universitarios para el Ejercicio de Actividades Académicas en los Estados Partes del Mercosur, suscripto con las Repúblicas Federativa del Brasil, Paraguay y Oriental del Uruguay.

Sancionada: Noviembre 27 de 2001.
Promulgada de Hecho: Enero 7 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO DE ADMISION DE TITULOS Y GRADOS UNIVERSITARIOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ACADEMICAS EN LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, suscripto por la REPUBLICA AR-

GENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, en Asunción —REPUBLICA DEL PARAGUAY— el 14 de junio de 1999, que consta de TRECE (13) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 27 NOV. 2001.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.521 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

ACUERDO DE ADMISION DE TITULOS Y GRADOS UNIVERSITARIOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ACADEMICAS EN LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes", en virtud de los principios, fines y objetivos del Tratado de Asunción, suscrito el 26 de marzo de 1991,

CONSIDERANDO:

Que la educación tiene un papel central para que el proceso de integración regional se consolide;

Que la promoción del desarrollo armónico de la Región, en el campo científico-tecnológico, es fundamental para responder a los desafíos impuestos por la nueva realidad socio-económica del continente;

Que el intercambio de académicos entre las instituciones de educación superior de la Región se constituye en mecanismo eficaz para el mejoramiento de la formación y de la capacitación científica, tecnológica y cultural, y para la modernización de los Estados Partes;

Que del Acta de la X Reunión de Ministros de Educación de los Países Signatarios del Tratado del Mercado Común del Sur, realizado en Buenos Aires, Argentina el día veinte de junio de mil novecientos noventa y seis, surge la recomendación de preparar un Protocolo sobre admisión de títulos y grados universitarios para el ejercicio de actividades académicas en las instituciones universitarias de la Región;

Que la conformación de propuestas regionales en esa área debe estar pautada por la preocupación constante en salvaguarda de los patrones de calidad vigentes en cada país, y por la búsqueda de mecanismos capaces de asimilar la dinámica que caracteriza a los sistemas educativos de los Países de la Región, y que responden a su contínuo perfeccionamiento;

ACUERDAN:

Artículo Primero

Los Estados Parte, a través de sus organismos competentes admitirán, al solo efecto del ejercicio de actividades de docencia e investigación en las Instituciones de Educación Superior en Brasil, en las Universidades e Institutos Superiores en Paraguay, en las Instituciones Universitarias en Argentina y Uruguay, los títulos de grado y de post grado reconocidos y acreditados en los Estados Partes, de acuerdo a los procedimientos y criterios a ser establecidos para la implementación de este Acuerdo.

Artículo Segundo

A los efectos previstos en el presente Acuerdo, se consideran títulos de grado aquellos obtenidos en cursos con una duración mínima, de cuatro años y dos mil setecientas horas cursadas, y títulos de post grado tanto a los cursos de especialización con una carga horaria presencial no inferior a las trescientas sesenta horas, como a los grados académicos de maestría y doctorado.

Artículo Tercero

Los títulos de grado y post grado referidos en el artículo anterior deberán estar debidamente validados por la legislación vigente en los Estados Partes.

Artículo Cuarto

A los fines establecidos en el Artículo Primero, los postulantes de los Estados Partes del Mercosur deberán someterse a las mismas exigencias, previstas para los nacionales del Estado Parte en que pretenden ejercer actividades académicas.

Artículo Quinto

La admisión otorgada en virtud de lo establecido en el Artículo Primero de este Acuerdo solamente conferirá derecho al ejercicio de las actividades de docencia e investigación en las instituciones en él referidas. El reconocimiento de títulos para cualquier otro efecto que no sea el allí establecido, deberá regirse por las normas específicas de los Estados Partes.

Artículo Sexto

El interesado en solicitar la admisión en los términos previstos en el Artículo Primero, debe presentar toda la documentación que pruebe las condiciones exigidas en el presente Acuerdo. Para identificar, en el país que concede la admisión, a qué título o grado corresponde la denominación que consta en el diploma, se podrá requerir la presentación de documentación complementaria, debidamente legalizada en los términos de la reglamentación a que se refiere el Artículo Primero.

Artículo Séptimo

Cada Estado Parte se compromete a mantener informados a los demás sobre cuáles son las instituciones con sus respectivas carreras reconocidas y acreditadas. El Sistema de Información y Comunicación del Mercosur proporcionará información sobre las agencias acreditadoras de los países, los criterios de evaluación, y las carreras acreditadas.

Artículo Octavo

En caso de existencia entre los Estados Parte, de acuerdos o convenios bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, éstos, podrán invocar la aplicación de aquellos términos que consideren más ventajosos.

Artículo Noveno

El presente Acuerdo, celebrado en el marco del Tratado de Asunción, entrará en vigor para los dos primeros Estados que lo ratifiquen, treinta días después del depósito del segundo instrumento de ratificación y, para los demás signatarios, a los treinta días del depósito respectivo y en el orden en que fueron depositadas las ratificaciones.

Artículo Décimo

El presente Acuerdo podrá ser revisado de común acuerdo, a propuesta de uno de los Estados Partes.

Artículo Undécimo

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo, así como de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Parte. Asimismo, notificará a éstos la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación y la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Artículo Duodécimo

La Reunión de Ministros de Educación emitirá recomendaciones generales para la implementación de este Acuerdo.

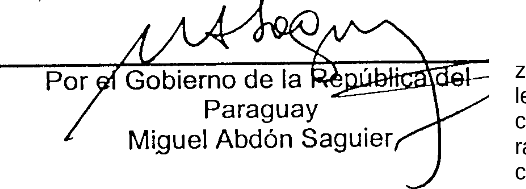
Artículo Décimo Tercero

El presente Acuerdo sustituye al "Protocolo de Admisión de Títulos y Grados Universitarios para el Ejercicio de Actividades Académicas en los Estados Partes del MERCOSUR", firmado el 11 de junio de 1997 en Asunción y su anexo, suscrito el 15 de diciembre de 1997 en Montevideo.

Hecho en la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, en tres originales en idioma español y uno en idioma portugués siendo los textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina
Guido Di Tella

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil
Luiz Felipe Palmeira Lampreia



Por el Gobierno de la República del Paraguay
Miguel Abdón Saguier

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay
Didier Opertti

ACUERDOS

Ley 25.522

Apruébase un Acuerdo de Cooperación Económica y Comercial suscripto con el Gobierno de la República Arabe de Egipto, suscripto en El Cairo.

Sancionada: Noviembre 27 de 2001.
Promulgada de Hecho: Enero 7 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, suscripto en El Cairo —REPUBLICA ARABE DE EGIPTO— el 20 de junio de 2000, que consta de DOCE (12) artículos, cuyas fotocopias autenticadas en español e inglés, forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 27 NOV 2001.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.522 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

NOTA: El texto en inglés no se publica.

ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Arabe de Egipto en adelante denominados las "Partes";

Considerando los lazos de amistad que unen a los dos países;

Reconociendo el papel relevante que el comercio desempeña en la promoción del desarrollo económico;

Considerando el interés de ambos países en intensificar sus relaciones económicas y comerciales;

Teniendo en cuenta los avances en los procesos de liberalización del comercio que vienen realizando unilateralmente los dos países;

Reconociendo el interés de ambas Partes de participar cada vez más en el sistema de comercio multilateral y en el desarrollo de las relaciones económico-comerciales, sobre la base de una igualdad y ventaja mutua que tomen en cuenta el nivel de desarrollo económico de ambos países;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes respaldarán el desarrollo y el afianzamiento de las relaciones económico-comerciales entre ambos países de acuerdo con la legislación vigente en cada uno de ellos. A tal fin, alentarán y facilitarán la colaboración económica-comercial entre las personas físicas y/o jurídicas de ambos países.

ARTICULO 2

Las Partes reafirman su voluntad de aplicar al comercio bilateral de los productos originarios de ambos países el trato de nación más favorecida, según lo establecido en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT de 1994.

Sin embargo, las presentes disposiciones, no se aplicarán, a:

a) las ventajas o preferencias otorgadas o que pudiesen ser otorgadas por una de las Partes a otros países limítrofes con el fin de facilitar el comercio fronterizo;

b) las ventajas o preferencias otorgadas o que pudiesen ser otorgadas por una de las Partes que surjan de su participación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o cualquier otra forma más profunda de integración económica regional y de todo acuerdo provisional tendiente al establecimiento de éstas.

ARTICULO 3

Cada una de las Partes otorgará al comercio de los productos originarios del territorio del Estado de la otra Parte un tratamiento no discriminatorio en lo que respecta al otorgamiento de licencias de importación, de conformidad con las obligaciones emanadas del Acuerdo respectivo de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

ARTICULO 4

El comercio bilateral, en el marco del presente Acuerdo, se efectuará con sujeción a la legislación vigente en cada uno de los Estados, de acuerdo a las reglas internacionales de comercio, en particular, de conformidad con las obligaciones surgidas de la OMC y, en base a los contratos celebrados por las personas físicas y/o jurídicas de ambos Estados.

Por su parte, el comercio bilateral de servicios, se llevará a cabo de conformidad con las obligaciones asumidas, por ambos Estados, en el mar-

co del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC.

ARTICULO 5

Los pagos por las transacciones realizadas en el marco del presente Acuerdo se efectuarán en moneda libremente convertible, a menos que las partes involucradas en una transacción particular convengan otra cosa, conforme a la legislación vigente en cada uno de los Estados.

ARTICULO 6

Las Partes promoverán la cooperación económica-comercial con el objeto de contribuir, en particular, aunque no exclusivamente, a:

a) reforzar y diversificar los vínculos económicos bilaterales,

b) explorar y desarrollar nuevos mercados,

c) fomentar la transferencia de tecnología,

d) estimular las inversiones y crear para las mismas un clima favorable.

A tales efectos la cooperación podrá revestir, en particular, aunque no exclusivamente, las siguientes modalidades:

a) la ejecución de proyectos de mutuo interés,

b) la cooperación entre las pequeñas y medianas empresas,

c) el establecimiento de empresas conjuntas,

d) la cooperación en el sector financiero.

ARTICULO 7

Las Partes apoyarán:

a) el intercambio contínuo de información económica y jurídica,

b) la organización de ferias y exposiciones, seminarios y conferencias en cada uno de los países,

c) el desarrollo de contactos entre representantes de organizaciones y empresas, el intercambio de delegaciones comerciales y visitas de empresarios de ambos países,

d) la creación de asociaciones integradas por empresarios de ambos países.

ARTICULO 8

Las Partes concederán, de conformidad con la legislación vigente en cada uno de los países, la autorización para exportaciones e importaciones exentas de aranceles aduaneros, impuestos y demás derechos para:

a) muestras y mercancias sin valor comercial y materiales de publicidad comercial;

b) objetos y mercancías importadas temporalmente y destinadas a ferias y exposiciones siempre que no sean objeto de venta;

c) equipos destinados a pruebas, exámenes e investigaciones científicas conforme a los programas que se establezcan en el marco del presente Acuerdo.

ARTICULO 9

Las Partes establecen una Comisión Mixta para la Cooperación Económica y Comercial, cuyas delegaciones estarán encabezadas por los Representantes de los Ministerios que se encargan de las relaciones económicas externas de ambas Partes.

El objeto de dicha Comisión Mixta será fomentar el cumplimiento del presente Acuerdo y presentar propuestas y recomendaciones con el propósito de incrementar el comercio bilateral y fortalecer la cooperación económica-comercial entre los dos países.

La Comisión Mixta, cuando ambas Partes lo consideren conveniente, se reunirá en forma alternativa en la República Argentina y en la República Arabe de Egipto.

ARTICULO 10

Toda controversia entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta mediante consultas y negociaciones.

ARTICULO 11

Cada Parte notificará a la otra Parte, por la vía diplomática, el cumplimiento de los respectivos requisitos legales para la entrada en vigor de este Acuerdo. La fecha de entrada en vigor será la de la última notificación.

El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período indefinido, salvo que alguna de las Partes lo denuncie, por medio de una notificación escrita a la otra Parte, seis meses antes de su terminación.

La terminación del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de las actividades, programas o proyectos de cooperación que hayan comenzado a implementarse antes de la terminación del presente Acuerdo, salvo que se acuerde lo contrario.

ARTICULO 12

En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, quedarán extinguidos el Convenio sobre Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Arabe de Egipto del 26 de junio de 1977, y el Convenio Comercial entra el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Arabe de Egipto del 9 de mayo de 1977.

Hecho en El Cairo, el 20 de junio de 2000, en dos originales en español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de dudas de interpretación, prevalecerá la versión en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DR. ADALBERTO RODRIGUEZ GIAVARINI
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO

AMRE MOUSSA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDOS

Ley 25.526

Apruébase el Acuerdo Marco de Cooperación en Materia de Pesca Marítima suscripto con el Gobierno del Reino de Marruecos, suscripto en Rabat.

Sancionada: Noviembre 27 de 2001.
Promulgada de Hecho: Enero 7 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO MARCO DE COOPERACION EN MATERIA DE PESCA MARITIMA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS, suscripto en Rabat —REINO DE MARRUECOS— el 3 de octubre de 2000, que consta de SIETE (7) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.526 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

ACUERDO MARCO DE COOPERACION EN MATERIA
DE PESCA MARITIMA ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL
REINO DE MARRUECOS

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Marruecos, en adelante denominados “Partes”,

— Considerando las relaciones amistosas que existen entre sus dos países;

— Considerando el interés de ambas Partes en la conservación de los recursos pesqueros y en la protección del medio marino; y

— Determinados a asegurar, a la luz de ese interés, la conservación y ordenamiento racional de los recursos pesqueros en sus zonas económicas exclusivas;

— Conscientes del papel que el sector de la pesca marítima y sus actividades conexas desempeñan en su desarrollo económico y social;

— Conscientes de que la realización de sus objetivos económicos y sociales respectivos en materia de pesca se verán afianzados por una colaboración estrecha referida particularmente a los campos científico, técnico, industrial y comercial;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Objeto

El presente Acuerdo tiene por objeto fijar los principios y modalidades para el establecimiento de la colaboración en materia de pesca marítima entre la República Argentina y el Reino de Marruecos.

Artículo 2

Cooperación científica en materia de pesca marítima.

Las Partes contratantes promoverán la elaboración y ejecución de programas comunes de investigación científica, a través de sus respectivos institutos de Investigación aplicada a la pesca marítima, en particular, la investigación dirigida a un mejor conocimiento de sus recursos pesqueros y a mejorar su ordenamiento sustentable, en beneficio de su desarrollo económico y social.

Esos programas serán adoptados por la Comisión Mixta que se establece en el artículo 6 del presente Acuerdo. La Comisión Mixta, a efectos de considerar la adopción de programas de Investigación conjunta y supervisar su puesta en práctica y resultados, podrá establecer uno o varios Comités especializados.

Los programas de Investigación serán llevados a cabo por las Partes en forma conjunta.

Artículo 3

Cooperación en el campo de la transformación y comercialización de los productos de la pesca.

Las Partes Contratantes fomentarán el intercambio de sus respectivas experiencias en materias de transformación de los productos de la pesca y comercialización de esos productos y sus derivados.

A tal efecto, cada una de las Partes hará partícipe a la otra y a sus empresarios de los beneficios de la tecnología adquirida en materia de transformación de los productos de la pesca, con miras a permitir la mejora de su calidad y su óptima valorización.

Además, las Partes Contratantes facilitarán la cooperación entre sus respectivos empresarios privados en vista del establecimiento de un sistema dinámico de comercialización, en particular para la distribución de los productos de la pesca destinados al consumo en sus mercados interiores y a la exportación.

Las Partes Contratantes intercambiarán información sobre los sistemas vigentes en cada país para autorizar el funcionamiento de las unidades de transformación de los productos de la pesca.

Artículo 4

Cooperación en materia de capacitación.

A la luz de la importancia que ambas Partes atribuyen a la capacitación de su personal superior y de los operarios que se desempeñan a bordo de los buques pesqueros, en los establecimientos acuícolas y unidades de transformación de los productos de la pesca elaborarán y llevarán a cabo programas comunes de capacitación y fomentarán el intercambio de estudiantes, pasantes y docentes así como la organización de viajes de estudio e información. El personal de los respectivos organismos estatales relacionados con pesca marítima podrá beneficiarse de estas actividades.

Artículo 5

Cooperación en el ámbito de las Organizaciones Internacionales y Regionales.

Las Partes intercambiarán información sobre sus actividades en el campo de la pesca marítima y celebrarán consultas con el fin de coordinar posiciones en el seno de las organizaciones internacionales y regionales competentes en la materia.

Artículo 6

Comisión Mixta

1 — Se establece una Comisión Mixta encargada de velar por la aplicación del presente Acuerdo, la que tendrá las siguientes funciones:

a — Supervisar la ejecución, y el buen funcionamiento del presente Acuerdo.

b — Servir de foro para la solución amistosa de toda diferencia de interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

c — Acordar los programas de cooperación y actividades conjuntas previstos en el presente Acuerdo.

d — Crear, según resulte necesario, los comités especializados aludidos en el artículo 2 del presente Acuerdo y establecer sus mandatos.

e — Llevar a cabo otras actividades que las Partes le encomienden.

2 — La comisión Mixta se reunirá una vez por año, alternativamente en la República Argentina y en el Reino de Marruecos, así como en sesión extraordinaria a petición de cualquiera de las Partes.

Artículo 7

Duración y entrada en vigencia.

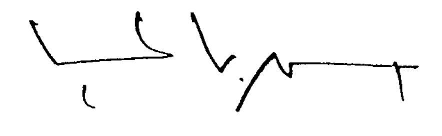
El presente Acuerdo tendrá una duración de dos años a partir de su entrada en vigor, y continuará vigente por períodos adicionales de dos años, salvo denuncia por escrito por una de las Partes. La denuncia deberá ser notificada por la vía diplomática a la otra Parte por lo menos tres meses antes de la expiración del período inicial y de los períodos adicionales.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la segunda notificación por la que las Partes comunican, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos internos necesarios para su entrada en vigor.

Hecho en Rabat, el 3 de octubre de 2000 en dos originales, cada uno en los idiomas español y árabe, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno del Reino de Marruecos



ACUERDOS

Ley 25.527

Apruébase un Acuerdo suscripto con el Gobierno de la República Francesa relativo a la Readmisión de Nacionales en Situación Irregular.

Sancionada: Noviembre 27 de 2001.
Promulgada de Hecho: Enero 7 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA RELATIVO A LA READMISION DE NACIONALES EN SITUACION IRREGULAR, suscripto en Buenos Aires el 1° de febrero de 1995, que consta de DOCE (12) artículos, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.527 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA RELATIVO A LA READMISION DE NACIONALES EN SITUACION IRREGULAR

Deseosos de desarrollar la cooperación entre las dos Partes, a fin de asegurar una mejor aplicación de las disposiciones sobre la circulación de personas, en el respeto de los derechos y garantías previstos por las leyes y reglamentos en vigencia;

En el respeto de los tratados y convenciones internacionales y con el objetivo de luchar contra la inmigración irregular;

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Francesa, sobre una base de reciprocidad, han convenido lo siguiente:

I — READMISION DE LOS NACIONALES DE LAS PARTES

Artículo 1

1 — Cada Parte readmitirá en su territorio, a solicitud de la otra Parte y sin formalidades, a toda persona que no reúna o que haya dejado de reunir los requisitos de ingreso o de residencia aplicables en el territorio de la Parte requirente, siempre que se establezca o se presuma que posee la nacionalidad de la Parte requerida.

2 — La Parte requirente readmitirá en las mismas condiciones a la persona mencionada, si controles posteriores demuestran que no poseía la nacionalidad de la Parte requerida en el momento de su salida del territorio de la Parte requirente.

Artículo 2

1. — La nacionalidad de la persona sujeta a expulsión se establecerá en base a los siguientes documentos válidos:

— documento de identidad;

— certificado de nacionalidad o documento de estado civil;

— pasaporte u otro documento de viaje;

— certificado de matrícula consular;

— libreta o documentos militares;

— partida de nacimiento;

— libreta de familia otorgada por el Registro Civil.

2. — La nacionalidad se presume en base a uno de los elementos siguientes:

a) los documentos mencionados en el inciso 1 de este artículo que hayan caducado.

b) otros documentos distintos de los mencionados en el referido inciso 1, expedidos por las autoridades oficiales de la Parte requerida, que indiquen la identidad del involucrado (registro de conducir, libreta de embarque y otros similares).

c) autorización y documentos de residencia vencidos.

d) declaraciones del involucrado, debidamente obtenidas por las autoridades administrativas o judiciales de la Parte requirente, avaladas por declaraciones de testigos consignadas en una información sumaria.

e) declaraciones de testigos consignadas en una información sumaria.

Artículo 3

1. — Cuando la nacionalidad se presuma en base a los elementos mencionados en el artículo 2, inciso 2, las autoridades consulares de la Parte requerida expedirán inmediatamente y luego de efectuado el pago de los aranceles correspondientes, un permiso de viaje que permita la expulsión de la persona involucrada.

2. — En caso de duda sobre los elementos que permitan la presunción de la nacionalidad, o en caso de ausencia de estos elementos, las autoridades consulares de la Parte requerida procederán, en un lapso de tres días, a contar del pedido de la Parte requirente, a entrevistar al involucrado en los locales en donde se encuentre. Esta entrevista será organizada, a la brevedad posible, por la Parte requirente, de conformidad con la autoridad consular competente.

Cuando, al término de dichas entrevistas se establezca que la persona involucrada es nacional de la Parte requerida, el documento de viaje será otorgado inmediatamente por la autoridad consular.

Artículo 4

Los gastos de transporte de las personas cuya readmisión es solicitada están a cargo de la Parte requirente hasta un aeropuerto internacional de la Parte requerida.

II. TRANSITO POR EXPULSION.

Artículo 5

1. — Cada una de las Partes, a pedido de la otra, autorizará el ingreso en tránsito por vía aérea en su territorio, de nacionales de terceros Estados que son objeto de una expulsión adoptada por la Parte requirente.

2. — La Parte requirente asumirá la entera responsabilidad de la prosecución del viaje del extranjero hacia su país de destino, y estará a cargo de dicho extranjero hasta tanto la expulsión sea efectivizada.

3. — La Parte requirente garantizará a la Parte requerida, que el extranjero cuyo tránsito está autorizado se encuentra en posesión de un pasaje hasta el país de destino.

4. — La Parte que dispuso la expulsión deberá indicar a la Parte requerida, a los fines del tránsito, si es necesario escoltar a la persona objeto de la medida. A los fines del tránsito la Parte requerida podrá:

— decidir asegurar ella misma la escolta:

— o bien decidir asegurar dicha escolta en colaboración con la Parte que dispuso la expulsión.

5. — Cuando el tránsito se efectúe a bordo de aeronaves pertenecientes a una compañía aérea de la Parte que adoptó la expulsión y bajo escolta policial, ésta última sólo podrá estar a cargo de dicha Parte, y no podrá abandonar la zona de tránsito internacional del aeropuerto de la Parte requerida.

6. — Cuando el tránsito se efectúe a bordo de aeronaves pertenecientes a una compañía aérea de la Parte requerida para el tránsito y bajo escolta policial, ésta última estará asegurada por dicha Parte, debiendo la Parte que dispuso la expulsión reembolsarle los gastos correspondientes.

Artículo 6

La solicitud de tránsito por expulsión será tramitada directamente entre las autoridades competentes de las Partes. En ella deben mencionarse los datos relativos a la identidad y a la nacionalidad del extranjero, la fecha del viaje, la hora y lugar de llegada al país de tránsito y la hora y lugar de partida de éste al país de destino, como también, si hubiere lugar, toda la información de utilidad para los funcionarios que escoltan al extranjero.

Artículo 7

La solicitud de tránsito vinculada a una expulsión podrá ser rechazada:

— cuando el extranjero corra riesgos de ser perseguido en el Estado de destino en razón de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social o en virtud de sus opiniones políticas;

— cuando el extranjero corra el riesgo de ser acusado o condenado ante un tribunal penal en el Estado de destino por hechos anteriores al tránsito.

Artículo 8

Los gastos de transporte hasta un aeropuerto internacional del Estado de destino, así como los gastos vinculados a un eventual retorno, estarán a cargo de la Parte requirente.

III. DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES.

Artículo 9

Las dos Partes se consultarán cuando sea necesario para examinar la ejecución del presente Acuerdo.

El pedido de consulta será presentado por vía diplomática.

Artículo 10

Las autoridades responsables del control de frontera informarán:

— los aeropuertos que podrán ser utilizados para la readmisión y el ingreso en tránsito de los extranjeros;

— las autoridades centrales o locales competentes para considerar los pedidos de readmisión y de tránsito.

Artículo 11

1. — Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán las obligaciones de admisión o de readmisión de extranjeros que surjan para las Partes de otros Acuerdos internacionales.

2. — Las disposiciones del presente Acuerdo no obstaculizarán la aplicación de las disposiciones de la Convención de Ginebra del 28 de julio de 1951 relativa al Estatuto de los Refugiados, tal como fuera enmendada por el Protocolo de Nueva York del 31 de enero de 1967.

3. — Las disposiciones del presente Acuerdo no obstaculizarán la aplicación de las disposiciones de los Acuerdos suscriptos por las Partes en el ámbito de la protección de los Derechos Humanos.

Artículo 12

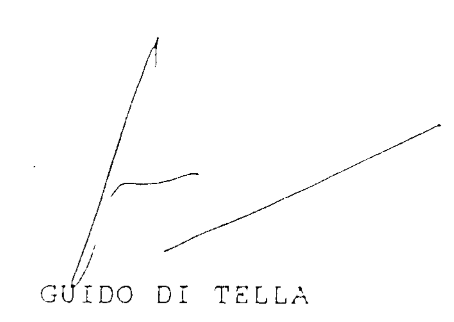
1. — Cada una de las Partes notificará a la otra sobre el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos para la entrada en vigencia del presente Acuerdo, la que se hará efectiva treinta días después de la recepción de la última notificación.

2. — El Presente acuerdo tendrá una duración de tres años, renovable por tácita reconducción por períodos de igual duración. Podrá ser denunciado con un preaviso de tres meses por vía diplomática.

En fe de lo cual, los representantes de las Partes debidamente autorizados a este efecto, firman a continuación al pie del presente Acuerdo.

Hecho en Buenos Aires el 1 de Febrero de 1995 en los idiomas español y francés y dando los dos textos igualmente fe.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA



GUIDO DI TELLA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA

RENAUD VIGNAL

LIBROS

Ley 25.542

Establécese que los editores, importadores o representantes de libros deberán fijar un precio uniforme de venta al público (PVP) o consumidor final de los libros que edite o importe. Consumidor final. Definición. Oferta editorial. Descuentos al PVP. Instituciones o entidades de base asociativa. Exenciones. Autoridad de aplicación. Multas. Comisión Nacional de Bibliotecas Populares.

Sancionada: Noviembre 27 de 2001.
Promulgada de Hecho: Enero 8 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Todo editor, importador o representante de libros deberá establecer un precio uniforme de venta al público (PVP) o consumidor final de los libros que edite o importe.

ARTICULO 2º — A los fines de la presente ley se considerará consumidor final a la persona física o jurídica que adquiera los libros para su propio uso o los transmita a una persona distinta sin que medie operación comercial. Se considerará importador al depositario principal de los libros de una determinada empresa editorial del exterior. La Secretaría de Cultura y Comunicación arbitrará los medios a fin de llevar un registro de editores, importadores y representantes.

ARTICULO 3º — Cuando el libro constituya una oferta editorial que se venda con complementos tales como discos, bandas magnéticas, fotografías, diapositivas, cassettes, películas, cuadernos de ejercicios, cd rom, o cualquier otro elemento, será considerado una unidad comercial y el precio se fijará para el conjunto, lo que impedirá la venta por separado de sus complementos o la no inclusión de algunos de ellos.

ARTICULO 4º — Los descuentos al PVP podrán ser los siguientes:

a) De hasta un diez por ciento (10%) del PVP, para las ventas realizadas durante ferias, días y semanas consagradas al libro, declaradas de interés público, por la autoridad competente, dentro del ámbito geográfico en el cual tenga lugar la actividad, o cuando la venta se realice a bibliotecas y/o centros de documentación, o a instituciones culturales y de bien público sin fines de lucro.

b) De hasta un cincuenta por ciento (50%) cuando los adquirentes sean el Ministerio de Educación, la Comisión Nacional de Bibliotecas Populares (CONABIP), y otros organismos públicos, que realicen compras para ser distribuidas en forma gratuita a instituciones educativas, culturales y científicas, o a personas de escasos recursos. En tal caso, los ejemplares llevarán inscripta la constancia de que su venta está prohibida.

ARTICULO 5º — Las instituciones o entidades de base asociativa que editen libros en forma ocasional o contínua podrán fijar un precio especial para los ejemplares destinados a sus miembros o asociados. La parte de la edición que se venda por librerías y demás puestos de venta minoristas quedará sujeta a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 6º — Quedan exentos del PVP:

a) Los libros editados en número limitado para un público restringido, numerados correlativamente y de calidad formal;

b) Los libros artísticos, entendiendo por tales los editados total o parcialmente mediante métodos artesanales o artísticos;

c) Los libros antiguos y de colección;

d) Los libros usados;

e) Los libros que hayan quedado fuera de catálogo por decisión del editor;

f) Los libros importados a precio de saldo, siempre que hayan sido saldados previamente en su país de origen por el editor, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en el mismo;

g) Las ventas previas que se hagan para costear la edición de un determinado libro.

ARTICULO 7º — Para saldar un título el editor, importador o representante deberá retirarlo de su catálogo y rescatar los ejemplares en existencia en sus clientes o en su defecto esperar ciento ochenta (180) días a partir del retiro de su catálogo para saldarlos. En el momento de descatalogar cada editor deberá comunicarlo a sus clientes.

ARTICULO 8º — El importador representante no podrá saldar los libros del fondo editorial que representa antes de los dieciocho (18) meses de haberlos lanzado al mercado. Los libreros y demás minoristas podrán saldar los libros no vendidos al cumplirse dieciocho (18) meses de haberlos comprado, aun cuando el editor los mantenga en catálogo, sin saldarlos, pero no realizar publicidad de dicha liquidación fuera del establecimiento.

ARTICULO 9º — Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Industria de la Nación.

ARTICULO 10. — Las infracciones o las disposiciones de la presente ley serán sancionadas con multa de PESOS CIEN ($ 100) a PESOS VEINTE MIL ($ 20.000). En caso de reincidencia se podrá disponer la clausura de la librería o punto de venta de libros por el término de hasta diez (10) días.

ARTICULO 11. — El producto de las multas a las que se refiere el artículo 10, serán destinados a la promoción de la lectura por la Comisión Nacional de Bibliotecas Populares (CONABIP).

ARTICULO 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.542 —

EDUARDO A. CAMAÑO. — MARIO A. LOSADA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ley 25.559

Acuérdase autorización a su titular para ausentarse del país durante el año 2002.

Sancionada: Enero 6 de 2002.
Promulgada: Enero 7 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Acuérdase autorización al señor Presidente de la Nación para ausentarse del país durante el año 2002, cuando razones de gobierno así lo requieran.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.559 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 47/2002

Bs. As., 7/1/2002

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.559 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Aníbal D. Fernández.

PRESUPUESTO

Ley 25.500

Agrégase un último párrafo al artículo 55 de la Ley N° 25.401, referido a las pensiones otorgadas de conformidad con el artículo 41 de la Ley N° 23.990.

Sancionada: Octubre 24 de 2001.
Promulgada de Hecho: Enero 8 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

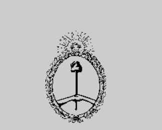
ARTICULO 1° — Agréguese como último párrafo del artículo 55 de la Ley N° 25.401 el siguiente texto: "Prorróganse por el término de DIEZ (10) años, a partir de las fechas de sus respectivos vencimientos, las pensiones otorgadas de conformidad con el artículo 41 de la Ley N° 23.990, salvo que sean incompatibles con los requisitos a), b) y c) previstos en el tercer párrafo de este artículo".

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 24 OCT. 2001.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.500 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Roberto Marafioti. — Juan C. Oyarzún.



DECRETOS

VETO

Decreto 48/2002

Obsérvase en su totalidad el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.541.

Bs. As., 7/1/2002

VISTO el Expediente N° 020-004642/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.541, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 27 de noviembre de 2001, la Ley N° 25.453 y modificatorias, la Ley N° 24.156 y modificatorias, la Ley N° 24.130 y modificatorias, la Ley N° 21.581 y modificatorias, la Ley N° 21.526 y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Proyecto de Ley crea las Cajas de Ahorro para la Vivienda, como aquellas entidades financieras cuyo objeto exclusivo sea el de operar en el sistema de ahorro y préstamo para la vivienda.

Que según el artículo 2° del Proyecto de Ley N° 25.541 se entiende como ahorro y préstamo para la vivienda, el sistema por el cual el ahorro es condición previa para el otorgamiento del préstamo de acuerdo con el régimen instituido por dicho Proyecto de Ley.

Que las Cajas de Ahorro para la Vivienda son entidades financieras especializadas, cuya única finalidad consiste en la acumulación de ahorros por parte de las personas físicas beneficiarias del sistema quienes adquieren el derecho a que se les otorgue un préstamo con los fondos acumulados, los que deberán ser utilizados exclusivamente con fines de vivienda.

Que a través del Proyecto de Ley N° 25.541 se introduce una figura redundante en la legislación bancaria.

Que ello es así por cuanto la figura prevista por el citado Proyecto de Ley es similar, en lo fundamental, a la que se encuentra ya prevista por el artículo 25 de la Ley N° 21.526 y modificatorias, norma que contempla, como elementos necesarios de la operación financiera de préstamo, el ahorro y el destino para vivienda.

Que por otra parte, el Sistema Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI) regulado por la Ley N° 21.581 y modificatorias y la Ley N° 24.130 y modificatorias, suministra unidades habitacionales a los sectores sociales de menores recursos sin exigir la condición de ahorro previo, consistiendo en un sistema más eficiente y con menores factores de riesgo que el creado por el Proyecto de Ley N° 25.541.

Que siendo ello así, nada obsta a que la promoción y el desarrollo de los objetivos perseguidos por el Proyecto de Ley N° 25.541, sean llevados a cabo en el marco de la normativa vigente y con las instituciones actualmente existentes, realizándose ios ajustes reglamentarios que pudieren corresponder.

Que la Ley N° 25.453 y modificatorias estableció la denominada política de "déficit cero" a través de la modificación del artículo 34 de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, el cual regula el Régimen de Equilibrio Fiscal con Equidad.

Que dicho régimen consiste en una reducción del gasto público y en el equilibrio de las finanzas, evitando recurrir al financiamiento interno o externo para hacer frente a los gastos que demande el presupuesto nacional.

Que en consecuencia, la sanción del Proyecto de Ley N° 25.541, al crear un régimen de subvención consistente en una prima estímulo equivalente al DIEZ (10) por ciento de los depósitos de ahorro realizados, producirla un incremento del gasto público incompatible con los principios que inspiraron la sanción de la Ley N° 25.453 y modificatorias.

Que además, este subsidio puede introducir distorsiones en el sistema financiero, habida cuenta que además de la tasa de interés computable se va a percibir un beneficio adicional, lo cual redundaría en desmedro de las demás entidades financieras que, como las entidades a crearse, también pertenecen al ámbito privado.

Que por ello, corresponde observar y devolver la norma sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para el dictado del presente en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 83 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvase en su totalidad el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.541.

Art. 2° — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley citado en el artículo anterior.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Jorge L. Remes Lenicov.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 51/2002

Desígnase Subsecretario de Relaciones con Provincias de la Secretaría de Hacienda.

Bs. As., 8/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Relaciones con Provincias de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a D. Juan Carlos PEZOA (M.I. N° 6.440.752).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge L. Remes Lenicov.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 52/2002

Desígnase Subsecretario Técnico de la Secretaría Legal y Técnica.

Bs. As., 8/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario Técnico de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION al Doctor D. Carlos Enrique CERVELLINI (M.I. N° 7.701.914).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 53/2002

Desígnase Subsecretario de Asuntos Legales de la Secretaría Legal y Técnica.

Bs. As., 8/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Asuntos Legales de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION al Doctor D. Raúl Angel ALVAREZ ECHAGÜE (M.I. N° 4.845.082).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Decreto 54/2002

Desígnase Presidente.

Bs. As., 8/1/2002

VISTO lo establecido en el artículo 10 de la Carta Orgánica del BANCO DE LA NACION ARGENTINA aprobada por la Ley N° 21.799 y sus modificatorias.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al Doctor D. Enrique OLIVERA (M.I. N° 4.567.671).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge L. Remes Lenicov.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Decreto 56/2002

Designación del funcionario que estará a cargo de la Dirección Nacional del citado Instituto.

Bs. As., 8/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al Subgerente Operativo del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA D. Enrique Luis THOMAS (D.N.I. N° 11.902.667) a cargo de la Dirección Nacional del citado Instituto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge L. Remes Lenicov.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 57/2002

Desígnase Subsecretario "A" de la Secretaría de Inteligencia.

Bs. As., 8/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario "A" de la Secretaría de Inteligencia de la PRESIDENCIA DE LA NACION al Sr. D. Oscar Ernesto Ronaldo RODRIGUEZ (D.N.I. N° 4.313.207).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli. — Aníbal D. Fernández.

EMERGENCIA PUBLICA Y REFORMA DEL REGIMEN CAMBIARIO

Decreto 71/2002

Normas reglamentarias del régimen cambiario establecido por la Ley N° 25.561.

Bs. As., 9/1/2002

VISTO la Ley N° 25.561 y el Decreto N° 1570 del 1° de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el artículo 2° de la ley citada en el Visto, es atribución del PODER EJECUTIVO NACIONAL establecer el sistema de cambio entre el peso y las divisas extranjeras y dictar regulaciones cambiarias.

Que, atento lo prescrito en el artículo 6° de la citada ley, el PODER EJECUTIVO NACIONAL debe disponer medidas tendientes a disminuir el impacto producido por la modificación de la relación de cambio a que hace referencia el considerando precedente, tanto con relación a la totalidad de las deudas existentes con el sector financiero, como con relación a aquéllas respecto a las cuales la norma —con fines de específica tutela social— ha resuelto mantener en la relación de cambio UN PESO ($ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1), comprendidas en el segundo párrafo de la misma norma. El artículo 6° precitado, en su quinto párrafo, manda adoptar medidas tendientes a preservar el capital de los ahorristas que hubiesen realizado depósitos en entidades financieras, comprendiendo —inclusive— a los efectuados en divisas extranjeras.

Que de modo compatible con las directivas emanadas de las normas citadas en el Visto, corresponde adecuar las restricciones impuestas por el Decreto N° 1570/01.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 25.561 y el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA especificará mediante el dictado de las disposiciones pertinentes, las operaciones y transacciones que, sin excepción, quedarán comprendidas en el mercado oficial de cambios.

Las operaciones de compra y venta de DOLARES ESTADOUNIDENSES que efectúe el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en el mercado oficial de cambios, las realizará a la relación de cambio de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 1,40) por cada unidad de DOLARES ESTADOUNIDENSES, quedando así establecida la relación de cambio entre el peso y la citada divisa extranjera, conforme las previsiones del artículo 2° de la Ley N° 25.561, y sin perjuicio de las adecuaciones que en su caso corresponda efectuar.

Art. 2° — Las operaciones de cambio de divisas extranjeras que no se realicen a través del mercado oficial, serán libremente pactadas.

Art. 3° — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA reglamentará todos los aspectos relacionados con las operaciones de compra y venta de divisas extranjeras mencionadas en los artículos 1° y 2° del presente decreto.

Art. 4° — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA reglamentará la reestructuración de las deudas de personas físicas y jurídicas con el sector financiero, debiendo contemplar específicamente los siguientes supuestos:

1. Obligaciones que deberán ser reestructuradas a la relación de cambio UN PESO ($ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1) y manteniendo las demás condiciones originariamente pactadas:

a) Las obligaciones contraídas por medio de créditos hipotecarios para personas físicas cuyo importe, en origen, no exceda de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MIL (U$S 100.000), que tengan como destino la adquisición y/o construcción de vivienda única y familiar.

b) Las obligaciones contraídas por medio de créditos hipotecarios por personas físicas cuyo importe, en origen, no exceda de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL (U$S 30.000), que tengan como destino la refacción y/o ampliación de vivienda única y familiar.

c) Las obligaciones contraídas a través de créditos prendarios para adquisición de automóviles y vehículos utilitarios livianos de hasta MIL QUINIENTOS (1.500) kilogramos de capacidad de carga cuyo importe en origen no exceda de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL (U$S 15.000).

d) Las obligaciones contraídas a través de créditos prendarios para la adquisición de otros automotores para transporte de cargas y pasajeros cuyo importe en origen no exceda de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MIL (U$S 100.000).

e) Las obligaciones contraídas a través de créditos personales destinados al consumo cuyo importe, en origen, no exceda de DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (U$S 10.000). En cuanto a las obligaciones contraídas a través de créditos personales que no hayan tenido como destino el consumo, los topes dinerarios en origen, a los fines de la reestructuración referida, serán definidos por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

f) Las obligaciones contraídas por las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos de micro, pequeña y mediana empresa (MIPyME) cuyo importe, en origen, no exceda de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MIL (U$S 100.000).

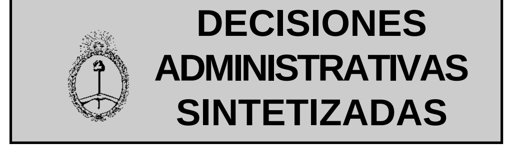
2. Las demás deudas nominadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otras divisas extranjeras, serán recalculadas reduciendo la tasa de interés y extendiendo el plazo de cancelación del crédito.

3. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dictará las normas reglamentarias requeridas para instrumentar los efectos de la derogación del artículo 1° del Decreto N° 1570/01, de conformidad con lo prescrito en el artículo 7° de la Ley N° 25.561.

Art. 5° — El MINISTERIO DE ECONOMIA reglamentará la oportunidad y modo de disposición por sus titulares de los depósitos en PESOS o en divisas extranjeras respetando la moneda en que hubiesen sido impuestos por sus titulares y que se encuentren sujetos a las restricciones del Decreto N° 1570/01.

Al efecto deberá tomar en cuenta los intereses de los ahorristas y la solvencia y liquidez del sector financiero limitando, de ser necesario, las transferencias de depósitos entre diferentes instituciones financieras por plazo determinado y de ser ello requerido para resolver cuestiones operativas.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Jorge L. Remes Lenicov.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 1/2001

Bs. As., 28/12/2001

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, a fin de efectuar una reasignación de los créditos presupuestarios vigentes entre la Jurisdicción 25 - Jefatura de Gabinete de Ministros y la jurisdicción 30 - 03 - Ministerio del Interior, a efectos de hacer frente a compromisos asumidos por el Estado Nacional.

Decisión Administrativa 1/2001

Bs. As., 31/12/2001

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001 a los efectos de atender necesidades impostergables de distintas Jurisdicciones y/o Entidades de la Administración Nacional.

Decisión Administrativa 2/2001

Bs. As., 31/12/2001

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación, a fin de atender compromisos contraídos por el Estado Nacional.

Decisión Administrativa 3/2001

Bs. As., 31/12/2001

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, aprobado por la Ley N° 25.401 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 del 9 de enero de 2001, en lo que respecta a la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía, Organismo Descentralizado 451 - Dirección General de Fabricaciones Militares.

Decisión Administrativa 4/2001

Bs. As., 31/12/2001

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, en la parte correspondiente a las Jurisdicciones 20 - Presidencia de la Nación y 50 - Ministerio de Economía a los efectos de atender necesidades impostergables de distintas Entidades de la Administración Nacional.

Decisión Administrativa 5/2001

Bs. As., 31/12/2001

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, aprobado por la Ley N° 25.401 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 del 9 de enero de 2001, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública.

Decisión Administrativa 6/2001

Bs. As., 31/12/2001

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, aprobado por la Ley N° 25.401 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 del 9 de enero de 2001, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 55 - Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

Decisión Administrativa 7/2001

Bs. As., 31/12/2001

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación.

Decisión Administrativa 8/2001

Bs. As., 31/12/2001

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 25 - Jefatura de Gabinete de Ministros.

Decisión Administrativa 9/2001

Bs. As., 31/12/2001

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, aprobado por la Ley N° 25.401 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 del 9 de enero de 2001, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía, Servicio Administrativo Financiero 357 - Ministerio de Economía.



RESOLUCIONES

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

ARANCELES

Resolución 39/2002

Modifícase la Resolución N° 600/2001, mediante la cual se establecieron los incisos de las asignaciones que corresponde aplicar a los establecimientos habilitados por el SENASA en concepto de retribución por inspección sanitaria.

Bs. As., 4/1/2002

VISTO el expediente N° 15.053/99, la Resolución N° 600 del 28 de diciembre de 2001, ambos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución mencionada en el Visto, se establecieron los incisos de las asignaciones que corresponde aplicar a los establecimientos habilitados por este Servicio Nacional en concepto de retribución por inspección sanitaria.

Que atento las modificaciones propuestas al Anexo de la mentada Resolución, procede sustituir el mismo por el que como Anexo forma parte integrante de la presente.

Que el suscripto está facultado para el dictado del presente acto conforme lo previsto por el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyase el Anexo de la Resolución N° 600 del 28 de diciembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por el que como Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal), o en el Area de Estadística de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SENASA, Avenida Paseo Colón N° 367, Piso 6°, frente, Capital Federal.

Superintendencia de Seguros de la Nación

RIESGOS DE TRABAJO

Resolución 28.545/2002

Apruébase con carácter obligatorio el procedimiento para el pago e información de las prestaciones dinerarias por Gran Invalidez, para el supuesto de trabajadores no afiliados al Régimen de Capitalización y que se encuentren percibiendo la prestación dineraria por Incapacidad Laboral Permanente Total Definitiva bajo la modalidad de Renta Vitalicia.

Bs. As., 3/1/2002

VISTO, el Expediente N° 42.086 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, la Ley Nº 24.557, el Decreto N° 491 de fecha 29 de mayo de 1997, la Resolución SSS N° 39/2001 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° de la citada resolución, establece que LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION emitirá normas reglamentarias y complementarias, necesarias para la aplicación de la Resolución SSS Nº 39/2001, dentro del ámbito de su competencia.

Que el artículo 16° del Decreto N° 491/97 establece para el supuesto de Gran Invalidez, que declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Total Definitiva, la prestación adicional será abonada en forma coordinada con el haber de las prestaciones dinerarias establecidas en el artículo 15° de la Ley 24.557.

Que, en consecuencia, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, compañías de seguro previstas en la disposición adicional cuarta de la Ley N° 24.557 o el empleador autoasegurado, según corresponda, a fin del pago de la prestación dineraria por Gran Invalidez, según lo normado por el artículo 17° de la Ley 24.557, para los trabajadores NO afiliados al Régimen de Capitalización y que hubieren contratado la Renta Vitalicia para el pago de la prestación dineraria por Incapacidad Laboral Permanente Total Definitiva.

Que, por otra parte, se hace necesario establecer la modalidad y el plazo en el cual las compañías de Seguro de Retiro deberán efectuar el pago de la prestación dineraria en concepto de Gran Invalidez.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Art. 67° inciso b) de la Ley Nº 20.091.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase con carácter obligatorio el procedimiento para el pago e información de las prestaciones dinerarias por Gran Invalidez, previstas en el artículo 17° de la Ley 24.557, para el supuesto de trabajadores NO afiliados al Régimen de Capitalización y que se encuentren percibiendo la prestación dineraria por Incapacidad Laboral Permanente Total Definitiva bajo la modalidad de Renta Vitalicia, que obra como Anexo de la presente resolución.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, y publíquese en el Boletín Oficial. — Ruben D. Poncio.

ANEXO

GRAN INVALIDEZ DE TRABAJADORES NO AFILIADOS AL REGIMEN
DE CAPITALIZACION - PROCEDIMIENTO DE PAGO E INFORMACION

ARTICULO 1º - DEFINICIONES

a) Responsable:

Es la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), Compañía de Seguros prevista en la disposición adicional 4º de la Ley 24.557 o el empleador autoasegurado al cual se encuentra incorporado el trabajador.

b) Beneficiario:

Trabajador NO afiliado al Régimen de Capitalización que cumple con los requisitos para obtener la prestación adicional prevista en el inciso 2 del artículo 17° de la Ley 24.557, y que hubiere ejercido la selección de la compañía de Seguros de Retiro para el cobro de la prestación por Incapacidad Laboral Permanente Total Definitiva.

ARTICULO 2º - PROCEDIMIENTO

A los efectos de dar cumplimiento al pago de la prestación dineraria por Gran Invalidez prevista en el inciso 2 del artículo 17° de la Ley 24.557, se establece el siguiente procedimiento:

1) La Compañía de Seguros de Retiro será la responsable de liquidar en forma coordinada con la Renta Vitalicia que surja producto de la prestación dineraria en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Total Definitiva, el importe recibido por la prestación en concepto de Gran Invalidez, sin efectuar deducción alguna sobre su monto, debiendo discriminarla en el recibo de haberes.

2) El responsable estará obligado a transferir periódicamente los fondos hacia la Compañía de Seguros de Retiro, antes del tercer día hábil previo a la finalización del mes que se liquida. Junto con dicha transferencia, deberá informar lo siguiente:

a) Nombre y apellido del beneficiario.
b) Número de C.U.I.L./C.U.I.T.
c) Cantidad de pagos adelantados en concepto de Gran Invalidez.
d) Período adelantado (se deberán consignar el/los mes/es y el año)
e) Monto transferido en concepto de Gran Invalidez.

3) La Compañía de Seguros de Retiro pondrá a disposición del beneficiario el importe de la prestación mensual por Gran Invalidez, dentro del mismo plazo fijado para el pago de la renta vitalicia por Incapacidad Laboral Permanente Total Definitiva.

ARTICULO 3º - DOCUMENTACION A SUMINISTRAR AL RESPONSABLE

El responsable tendrá derecho a exigir en cualquier momento constancias de la supervivencia del beneficiario.

El responsable podrá solicitar los datos personales del beneficiario que resulten necesarios a fin de verificar la supervivencia a la Compañía de Seguros de Retiro.

ARTICULO 4º - FALLECIMIENTO DEL BENEFICIARIO

En caso de fallecimiento del beneficiario y cuando la Compañía de Seguros de Retiro cuente con prestaciones no devengadas por Gran Invalidez al momento de haber tomado conocimiento del deceso, deberá reintegrar al responsable el monto de dichos pagos, en un plazo que no supere los cinco días hábiles contados desde la fecha que tomó conocimiento.

Superintendencia de Seguros de la Nación

SEGUROS

Resolución 28.544/2002

Modifícase la Resolución N° 23.380 que estableció un mecanismo de constitución de reservas basado en la continuidad de la base de cobertura para las distintas pólizas.

Bs. As., 3/1/2002

VISTO, la Ley 24.241, la Resolución Conjunta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Nº 28.296 y SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Nº 3/01, la Resolución Conjunta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Nº 28.478 y SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Nº 6/01, la Resolución SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION N° 23.380 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución SSN N° 23.380 tiene previsto un mecanismo de constitución de reservas basado en la continuidad de la base de cobertura para las distintas pólizas,

Que la Resolución Conjunta SSN Nº 28.296 y SAFJP Nº 3/01 y la Resolución Conjunta SSN Nº 28.478 y SAFJP Nº 6/01 modifican la base de cobertura de la póliza del Seguro Colectivo de Vida de Invalidez y Fallecimiento a partir del 1º de julio de 2001,

Que en consecuencia, corresponde derogar los mecanismos de constitución de reservas para siniestros ocurridos pero no reportados (IBNR), siniestros ocurridos no suficientemente reportados (IBNER) y las autorizaciones de reservas adicionales exceptuando aquéllas por Siniestros Conocidos y No Denunciados que, con carácter particular, fueron aprobadas de acuerdo a lo previsto en el punto 1 del Anexo I de la Resolución SSN N° 23.380, constituidas para las pólizas no alcanzadas por las disposiciones de la Resolución Conjunta SSN Nº 28.296 y SAFJP Nº 3/01 y de la Resolución Conjunta SSN Nº 28.478 y SAFJP Nº 6/01 y sus modificatorias,

Que, asimismo y en virtud de la existencia de reservas constituidas con fines específicos, es necesario establecer un mecanismo de desafectación de las reservas mencionadas en el párrafo anterior,

Que se considera como mecanismo más apropiado para la desafectación de las referidas reservas, la gradual disminución de las mismas como consecuencia de la aparición o ajuste de siniestros atribuibles a las pólizas no alcanzadas por las disposiciones de la Resolución Conjunta SSN Nº 28.296 y SAFJP Nº 3/01 y de la Resolución Conjunta SSN-SAFJP N° 28.478-6/2001 y sus modificatorias,

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 67 inciso b) de la Ley Nº 20.091;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1° — El primer párrafo del punto 1. RESERVAS del Anexo I de la Resolución SSN N° 23.380 queda redactado de la siguiente manera:

"Las entidades aseguradoras que celebren contratos cuyo objeto sea la cobertura del riesgo definido en el Art. 99 de la Ley 24.241, deberán constituir las reservas que se señalan a continuación."

Art. 2° — Deróguense los puntos III y IV del punto 1.a) del Anexo I de la Resolución SSN N° 23.380 y sus modificatorias y las autorizaciones de reservas adicionales exceptuando aquéllas por Siniestros Conocidos y No Reportados que, con carácter particular, fueron aprobadas en virtud de lo previsto en el primer párrafo del punto 1 del Anexo I de dicha Resolución.

Se entiende por reserva de Siniestros Conocidos y No Reportados a aquella reserva adicional aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución cuyo objetivo es el de contemplar aquellos siniestros que aún no han sido denunciados formalmente ante la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, pero que ésta conoce como ocurridos y por los cuales ha informado a la Compañía de Seguros de Vida.

Art. 3° — Se agrega como punto III a las reservas enumeradas en el punto 1.a) del Anexo I de la Resolución SSN N° 23.380 el siguiente:

"III. Siniestros conocidos y no reportados, aprobadas con carácter particular por la Superintendencia de Seguros de la Nación hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución".

Art. 4° — A partir de los estados contables cerrados al 31.12.01, todas las compañías que operen en el Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento deberán constituir la reserva de "Siniestros Esperados", para aquellas pólizas no alcanzadas por las disposiciones de la Resolución Conjunta SSN Nº 28.296 y SAFJP Nº 3/01 y de la Resolución Conjunta SSN-SAFJP Nº 28.478-6/01 y sus modificatorias.

La reserva de "Siniestros Esperados" se calculará de acuerdo al procedimiento descripto en el Anexo I de la presente Resolución y deberá contar con un dictamen actuarial que certifique que los cálculos realizados para su determinación son correctos. Este informe deberá ser efectuado por el mismo profesional que certifique el cálculo de los Siniestros Pendientes.

Art. 5° — Los importes de las reservas correspondientes a los conceptos enunciados en los puntos I y II del punto 1.a) del Anexo I de la Resolución SSN N° 23.380 de aquellas pólizas no alcanzadas por las disposiciones de la Resolución Conjunta SSN Nº 28.296 y SAFJP Nº 3/01 y la Resolución Conjunta SSN Nº 28.478 y SAFJP Nº 6/01 deberán contabilizarse por separado de las reservas que por los mismos conceptos se constituyan para aquellas pólizas que sí se encuentran alcanzadas por dichas resoluciones.

Art. 6° — Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y, archívese. — Rubén D. Poncio.

ANEXO I

La reserva de "Siniestros Esperados" al cierre de cada Estado Contable (SE_t) se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento y teniendo en cuenta los siniestros cuya fecha de ocurrencia de siniestro sea anterior al 30.06.01:

a) Se tomará el importe de la reserva por Siniestros Esperados al cierre del período anterior (SE_{t-1}) y se la capitalizará a una tasa equivalente al 4% efectivo anual hasta el momento t.

b) Se determinará la diferencia entre los puntos 1 y 2:

1. Se sumarán las siguientes reservas al cierre del período considerado:

1.1) Siniestros en proceso de liquidación (SPL_t)

1.2) Siniestros liquidados a pagar ($SLAP_t$)

1.3) Reservas de siniestros conocidos y no reportados (RSC_t)

1.4) Siniestros pagados durante el período trimestral ($SP_{t-1;t}$)

2. Se sumarán las siguientes reservas al cierre del período anterior (t-1) y luego se capitalizará a una tasa equivalente al 4% efectivo anual hasta el momento t:

2.1) Siniestros en proceso de liquidación (SPL_{t-1})

2.2) Siniestros liquidados a pagar ($SLAP_{t-1}$)

2.3) Reservas de siniestros conocidos y no reportados (RSC_{t-1})

c) Como mínimo se reservará el máximo valor entre cero y la diferencia a) – b). Cuando la diferencia de los puntos a) y b) sea negativa deberá informarse este importe en las notas a los Estados Contables y en el informe del Actuario.

SEt = MAX[0; a) – como máximo el importe que surja de b)], si b > 0

SEt = MAX[0; a) – el importe que surja de b)], si b < 0

Para el período inicial cerrado al 31.12.01, a los efectos del cálculo de la reserva de Siniestros Esperados, deberá considerarse como reserva por Siniestros Esperados al cierre del período anterior (SE_{t-1}) los importes reservados en concepto de Siniestros Ocurridos y No Reportados (IBNR) y de Siniestros Ocurridos y No Suficientemente Reportados (IBNER) al 30.09.01.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 38/2002

Modificación del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto N° 4238/68, en lo referente a embutidos frescos.

Bs. As., 4/1/2002

VISTO el expediente N° 15.868/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), a través del Grupo Mercado Común (GMC), ha dictado la Resolución N° 36/93 aprobando el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Rotulación de Alimentos Envasados.

Que el entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, mediante la Resolución N° 34 del 10 de enero de 1996, ha incorporado al Código Alimentario Argentino la mencionada Resolución GMC.

Que en los apartados 6.6.1 y 6.6.2 del Reglamento Técnico MERCOSUR, se explicita la obligatoriedad de indicar la fecha de duración de los alimentos envasados, así como las temperaturas de conservación según sus características.

Que el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto N° 4238 del 19 de julio de 1968, en el numeral 16.1.3 trata sobre "embutidos frescos", y no ha sido revisado desde la modificación introducida por la Resolución N° 32 del 16 de enero de 1992 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que es necesario adecuar dicho Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal a lo dispuesto en la norma MERCOSUR, cuyas disposiciones tienen supremacía sobre las normas nacionales vigentes, conforme la última modificación de la Constitución Nacional de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyase el numeral 16.1.3 del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto N° 4238 del 19 de julio de 1968, el que quedará redactado conforme el texto que como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO

Embutidos frescos. 16.1.3

a) Definición:

Se entiende por embutidos frescos a aquellos que han sido elaborados con carnes y subproductos crudos, con el agregado de sal, especias y aditivos de uso permitido, que no hayan sido sometidos a procesos térmicos, de secado o de ahumado.

b) Duración:

Los embutidos frescos serán mantenidos a temperaturas entre MENOS DOS GRADOS CENTIGRADOS (-2°C) y CINCO grados centígrados (5°C). Se debe indicar la fecha de duración del producto, la que constará por lo menos del día y el mes para productos de menos de TREINTA (30) días de vida útil.

c) Envasados al vacío o en atmósfera controlada:

Cuando dichos embutidos se encuentren envasados al vacío o en atmósfera controlada deberán mantenerse a las temperaturas antes mencionadas. Se debe indicar la fecha de duración del producto, la que constará por lo menos del día y el mes para productos de menos de TREINTA (30) días de vida útil.

d) Congelados:

Cuando los embutidos hayan sido congelados inmediatamente después de su elaboración a temperaturas no superiores a MENOS DIECIOCHO GRADOS CENTIGRADOS (-18°C), se consignará una fecha de duración mínima de acuerdo al criterio técnico del elaborador la que constará por lo menos del mes y el año para productos de más de tres meses de vida útil.

e) Rotulado:

En los rótulos de estos productos, se consignará con claridad, la temperatura de conservación y la fecha de duración que les corresponde.

Secretaría de Hacienda
y
Secretaría de Finanzas

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 32/2001 y 1/2001

Dispónese la emisión de las Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses por un determinado monto que podrán ser colocadas por licitación pública, por suscripción directa o licitación privada. Condiciones financieras.

Bs. As., 28/12/2001

VISTO, el Expediente N° 450-010281/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.401 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, los Decretos N° 340 de fecha 1 de abril de 1996 y N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto N° 1684 de fecha 20 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5° de la Ley N° 25.401 se autorizó al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público correspondiente a la Administración Central.

Que por el Decreto N° 20/99 y sus modificatorios se estableció que la SECRETARIA DE HACIENDA conjuntamente con la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA, ejercerán las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

Que el Decreto N° 1684/2001 transfiere las SECRETARIAS DE HACIENDA, DE INGRESOS PUBLICOS y DE FINANZAS, con sus respectivos organismos descentralizados, del ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA a la órbita de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el Decreto N° 340/96 establece un sistema para la emisión, colocación, negociación y liquidación de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.).

Que el artículo 2° del Decreto citado en el considerando precedente, establece que entre los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.) a emitirse estarán las Letras del Tesoro.

Que asimismo por el artículo 4° del Decreto antes mencionado, se determinan las características de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.) pudiendo éstos denominarse en pesos o en moneda extranjera, ser a tasa adelantada o vencida, fija o variable, u otra estructura usual en los mercados locales e internacionales.

Que de acuerdo con el artículo mencionado en el considerando precedente, la colocación de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.), podrá realizarse por licitación pública —debiendo disponerse las condiciones de la misma en el momento del correspondiente llamado a licitación—, por suscripción directa o licitación privada, cuando circunstancias especiales así lo indiquen.

Que entre las estrategias de financiamiento para el presente ejercicio fiscal, se prevé realizar nuevas colocaciones de Letras del Tesoro en el mercado local.

Que se han recibido solicitudes de suscripción de nuevas Letras del Tesoro por parte de los Fondos Comunes de Inversión.

Que en consecuencia, se entiende conveniente la emisión de DOS (2) Letras del Tesoro en DOLARES ESTADOUNIDENSES, con vencimiento el 22 de febrero de 2002 y 22 de marzo de 2002, por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA MILLONES (V.N. U$S 60.000.000) para cada una de ellas, haciendo uso del crédito público.

Que se ha dado intervención a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 5° de la Ley N° 25.401 y los Decretos N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto N° 1684 fecha 20 de diciembre de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA E INTERINO
DE FINANZAS E INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese la emisión de las Letras del Tesoro en DOLARES ESTADOUNIDENSES por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA MILLONES (V.N. U$S 60.000.000.-) que podrán ser colocadas por licitación pública, por suscripción directa o licitación privada, de acuerdo con las siguientes condiciones financieras:

a) Fecha de emisión: 28 de diciembre de 2001.

b) Fecha de vencimiento: 22 de febrero de 2002.

c) Amortización: Integramente al vencimiento.

d) Denominación mínima: Las Letras del Tesoro de menor denominación serán de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO (V.N. U$S 1).

e) Comisiones: No se abonarán comisiones.

f) Moneda: DOLARES ESTADOUNIDENSES.

g) Negociación: Se solicitará la negociación en Bolsas y Mercados de Valores del país, y en el Mercado Abierto Electrónico a partir de la respectiva fecha de colocación.

h) Titularidad: Se emitirán Certificados Globales extendidos a nombre del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de agente de registro de los instrumentos de Endeudamiento Público en los términos del Decreto N° 340/96.

i) Exenciones impositivas: Gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones en la materia.

j) Atención de los servicios financieros: Los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante las respectivas transferencias de fondos a las cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en los términos del Decreto N° 340/96.

Art. 2° — Dispónese la emisión de las Letras del Tesoro en DOLARES ESTADOUNIDENSES por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA MILLONES (V.N. U$S 60.000.000) que podrán ser colocadas por licitación pública, por suscripción directa o licitación privada, de acuerdo con las siguientes condiciones financieras:

a) Fecha de emisión: 28 de diciembre de 2001.

b) Fecha de vencimiento: 22 de marzo de 2002.

c) Amortización: Integramente al vencimiento.

d) Denominación mínima: Las Letras del Tesoro de menor denominación serán de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO (V.N. U$S 1).

e) Comisiones: No se abonarán comisiones.

f) Moneda: DOLARES ESTADOUNIDENSES.

g) Negociación: Se solicitará la negociación en Bolsas y Mercados de Valores del país, y en el Mercado Abierto Electrónico a partir de la respectiva fecha de colocación.

h) Titularidad: Se emitirán Certificados Globales extendidos a nombre del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de agente de registro de los Instrumentos de Endeudamiento Público en los términos del Decreto N° 340/96.

i) Exenciones impositivas: Gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones en la materia.

j) Atención de los servicios financieros: Los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante las respectivas transferencias de fondos a las cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en los términos del Decreto N° 340/96.

Art. 3° — Autorízase a suscribir la documentación relacionada con la instrumentación de las colocaciones y certificados globales de Letras del Tesoro emitidas por los artículos 1° y 2° de la presente Resolución, a los funcionarios y agentes que figuran en el ANEXO A y ANEXO B de la presente. La firma de la documentación y certificados globales deberá realizarse en forma conjunta entre al menos un funcionario autorizado por el ANEXO A y un agente autorizado por el ANEXO B.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Rodolfo Frigeri.

ANEXO A

SECRETARIO DE HACIENDA E INTERINO DE FINANZAS E INGRESOS PUBLICOS	Lic. Rodolfo FRIGERI
SUBSECRETARIO DE FINANCIAMIENTO	Lic. Gustavo José STAFFORINI

ANEXO B

DIRECTOR NACIONAL DE LA OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO	Lic. Federico Carlos MOLINA
DIRECTOR DE FINANCIACION EXTERNA	Lic. Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI
DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE LA DEUDA PUBLICA	Cdor. Jorge Nicolás AMADO
COORDINADOR DE EMISION DE DEUDA EXTERNA	Cdora. Susana Beatriz CASILLAS
DIRECTOR A CARGO DE LA DIRECCION DE FINANCIACION INTERNA	Marcelo Daniel TRICARICO

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 33/2002

Apruébase la Guía de Procedimientos para Planes de Vacunación y el Formulario para la Auditoría de Planes de Vacunación.

Bs. As., 4/1/2002

VISTO el expediente N° 467/2002, la Resolución N° 5 del 6 de abril de 2001, ambos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, su modificatorio N° 394 del 1° de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que cumplida la segunda campaña de vacunación de lucha contra la Fiebre Aftosa corresponde evaluar el desarrollo de los planes de vacunación antiaftosa ejecutados por los Entes Sanitarios Locales, a partir de las supervisiones ejercidas por las Oficinas Locales del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que asimismo, resulta imprescindible establecer los mecanismos mediante los cuales se realizarán las mencionadas supervisiones en el futuro, las verificaciones directas a ser realizadas, las guías de procedimientos de los planes de vacunación y los formularios de auditoría de dichos planes.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas artículo 8°, inciso i) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — La supervisión oficial de los planes de vacunación antiaftosa ejecutados por los entes sanitarios se regirá por la presente resolución, y será ejecutado por las Oficinas Locales del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 2° — Apruébase la Guía de Procedimientos para Planes de Vacunación y el Formulario para la Auditoría de Planes de Vacunación, que como Anexos I y II respectivamente, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3° — Queda establecido que, en lo sucesivo, las Oficinas Locales del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, remitirán quincenalmente a la Dirección Nacional de Sanidad Animal, por intermedio de las Coordinaciones Provinciales de este Servicio Nacional, las evaluaciones realizadas a los planes bajo su jurisdicción.

Art. 4° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

GUIA DE PROCEDIMIENTOS PARA PLANES DE VACUNACION

A) DE LA VACUNA:

• Recepcionar la vacuna y elaborar el Acta correspondiente con el veterinario local, de SENASA constatando:

Estado de la caja de telgopor
Temperatura de la vacuna
Cantidad de dosis
Cantidad de frascos
Número de serie y vencimiento

• Almacenar la vacuna en las heladeras a una temperatura inferior a los OCHO GRADOS CENTIGRADOS (8° C) y superior a los CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (4° C), conforme fecha de vencimiento y tamaño de los envases (Número de dosis).

• Controlar diariamente la temperatura de almacenamiento mediante DOS (2) lecturas diarias (mañana y tarde) consignando, en la Planilla correspondiente, los valores, que deben estar a la vista, con la firma del responsable de la lectura.

• Mantener adecuada provisión de sachets refrigerantes, acorde con la cantidad de vacunadores.

• Verificar el estado de las cajas de telgopor desechando las deterioradas o con cierre defectuoso.

• Entrega de la vacuna a los vacunadores en cajas de telgopor o similar, que asegure el mantenimiento de la temperatura, con los sachets de refrigerante ubicados sobre los frascos y en cantidad suficiente. Se recomiendan entre OCHO (8) a QUINCE (15) sachets por caja.

• En caso de vacunaciones a realizar en establecimientos que cuenten con gran cantidad de hacienda, las cajas se separarán bien acondicionadas según su uso correlativo, acompañando con sachets la vacuna a utilizar y manteniendo el resto al resguardo del calor.

• Entregar siempre un excedente del VEINTE POR CIENTO (20%) a fin de poder cubrir eventualmente una mayor cantidad de animales, y la pérdida correspondiente de vacunas.

• Recepcionar las vacunas excedentes al final de la tarea diaria, constatando las condiciones de mantenimiento de la cadena de frío.

• Acondicionar en envases seguros (bolsa plástica hermética), los frascos vacíos y con restos no utilizables, para su destrucción posterior.

B) DE LOS ELEMENTOS E INSTRUMENTAL DE VACUNACION:

• Contar con indumentaria apropiada y limpia.

• Disponer de los instrumentos de vacunación limpios y desinfectados.

• Provisión de repuestos suficientes, para evitar situaciones que impidan, dificulten o alteren una correcta vacunación.

• Verificar el correcto calibrado de la jeringa antes de su utilización.

• Provisión adecuada de agujas de distintas medidas y calibres de acuerdo a las categorías a vacunar, procediendo a su recambio cada CINCUENTA (50) bovinos vacunados.

• Disponer de elementos de higiene (balde, cepillo, rejilla, desinfectante viricida y otros).

• Contar con aparatos pulverizadores portátiles para cada vacunador.

~ Disponer medicamentos antihistamínicos inyectables para cada vacunador.

C) DE LA PROGRAMACION:

• Debe ser dinámica y sumamente activa. No depender del acercamiento exclusivo por parte del productor, sino, asirse de herramientas de comunicación efectivas, tales como: mailing, teléfono, telegrama, publicidad oral y escrita, etc.

• Se debe respetar el plazo máximo intervacunal de CIENTO OCHENTA (180) días, entre una y otra aplicación.

• El plan debe contar con un sistema de control que garantice la vacunación de los bovinos existentes en el CIEN POR CIENTO (100%) de los establecimientos ganaderos (mapeo, listados de unidades productivas, listado de titulares, relevamientos, etc.)

• Se deben cumplir estrictamente las fechas de inicio y cierre para cada período.

• Teniendo en cuenta que las campañas deben realizarse en el término de SESENTA (60) días, se debe dimensionar correctamente la cantidad de vacunadores con que se cuenta para cumplir con dicho objetivo.

D) DE LA VACUNACION:

• Cumplimiento del horario pactado con el productor.

• Vacunación de animales descansados, con un encierro, de ser posible, no inferior a UNA (1) hora.

• Aplicar la vacuna, en el bovino, en la mitad superior del medio del cuello, a DIEZ (10) centímetros del borde superior, en forma intramuscular y perpendicular a la piel, dejando un instante sin retirar la aguja, para evitar la pérdida de volumen de la dosis por el goteo posterior que se produce al retirarla rápidamente

• Tener precaución en los días lluviosos o barrosos para evitar contaminaciones en el lugar de inoculación.

• No vacunar nunca a tranca abierta.

• Evitar las situaciones de estrés (presencia de perros) y actuar cuidadosamente sin apuro desmedido.

• En los establecimientos de mayor población, comenzar la vacunación por los lotes más alejados de la manga, procurando que su encierre se realice con anticipación, continuando por los lotes más cercanos.

• Vacunar de atrás hacia adelante las categorías mayores, y en sentido inverso los terneros.

• Durante la ejecución de la vacunación, la caja que contiene las vacunas, se mantendrá cerrada y al resguardo del sol, debiendo asegurarse un correcto y rápido cierre, luego de cada carga de jeringa.

• No dejar el frasco de vacuna que se utiliza sobre la manga expuesto al sol, ni dentro del los bolsillos del vacunador.

• Cuando el número de animales a vacunar, supere los QUINIENTOS (500), o el día presente una elevada temperatura, deberá utilizarse una caja de telgopor auxiliar para depositar los frascos que se estén utilizando y la jeringa cargada, a veces, entre un encierre y otro.

• Las cajas que contengan el instrumental, no podrán colocarse dentro de las cajas que contienen la vacuna.

• Antes de extraer la vacuna, debe agitarse vigorosamente el frasco, varias veces, para homogeneizar el contenido y dejarlo reposar luego un instante para que se destruyan las burbujas de aire.

• Verificar, al cargar la jeringa, que no queden burbujas de aire en su interior, lo que provocará disminución de la dosis por pérdida de vacuna en el momento de la aplicación.

• Apartar previamente los animales grandes de los menores, con el fin de facilitar la tarea.

• Cambiar periódicamente la aguja, como guía cada CINCUENTA (50) animales, utilizando siempre una nueva al comienzo de cada vacunación y en cada establecimiento. Las agujas desafiladas desgarran los tejidos produciendo lesiones que pueden derivar en un absceso, por lo que las mismas no deben ser utilizadas.

• Durante el acto vacunal, higienizar periódicamente la jeringa y desinfectarla externamente con productos aprobados por el SENASA.

• Reemplazar las juntas de goma de las jeringas a medida que se deterioran.

• Contar detenidamente, y en forma prolija los animales vacunados y no las dosis gastadas.

• Constatar fehacientemente que no queden en el establecimiento bovinos sin vacunar, que por alguna razón no hallan sido llevados a la manga.

E) DE LAS NOVEDADES SANITARIAS:

• Ante la sospecha de Fiebre Aftosa, por parte del vacunador, se deberá suspender inmediatamente la vacunación, dar aviso en el acto al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y retirarse del establecimiento, previa higiene y desinfección personal y del vehículo; recomendando medidas similares al personal del mismo.

• Al regresar al asiento, lavar y desinfectar el vehículo, ratificar o comunicar la novedad al SENASA, desechar los elementos utilizados en forma segura y efectiva, y no realizar tareas de campo por SETENTA Y DOS (72) horas.

F) DE LA DOCUMENTACION:

• El documento que certifica la vacunación es el “Acta de Vacunación”, la que debe ser confeccionada en original y duplicado con letra clara de imprenta por el vacunador una vez finalizada la tarea, llenando todos los datos consignados, y aclarando al dorso cualquier enmienda si las hubiera.

• Al pie de la misma deberán firmar de conformidad, el vacunador del Ente y el responsable de la hacienda.

• Cada vacunador al arribar a la Sede Operativa entregará las Actas de Vacunación confeccionadas en el día, al programador o Coordinador del Plan.

• El programador o Coordinador procederá a realizar el procesamiento diario de los datos que surjan de la sumatoria de todas las Actas de Vacunación recibidas, generando un informe por cada Semana Epidemiológica, el que será entregado al veterinario de SENASA de la jurisdicción.

• El jefe de la Oficina Local a su vez elevará semanalmente la información a la Coordinación Provincial, quien generará el informe provincial respectivo.

G) MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD:

• Al ingresar al establecimiento portar:

Pulverizador portátil

Desinfectante viricida

Ropa y vehículo desinfectado

Botas impermeables.

• Al egresar, proceder a la desinfección personal y del vehículo, cambio de ropa y calzado, y acondicionar el material utilizado, para su descarte, en envases herméticos y seguros, para su inutilización posterior

• Al finalizar la jornada:

• Entregar los frascos vacíos y con sobrante acondicionados para su control y destrucción posterior.

• Proceder a la higiene personal teniendo en cuenta que el virus de la Fiebre Aftosa, puede ser transportado a través de la ropa y calzado a grandes distancias y por largo tiempo (en botas: hasta CIENTO DOS (102) días, en ropa de algodón: SESENTA Y TRES (63) días, en ropa de lino: TRECE (13) días; en calzado de cuero: TREINTA Y CINCO (35) días).

• En la Sede del Ente:

• Contar con bolsas identificables para desechar el material descartable, principalmente el correspondiente a un establecimiento que haya tenido sospecha de Fiebre Aftosa.

• Cerrar dichas bolsas herméticamente y con sumo cuidado, a efectos de no diseminar el contenido.

• No eliminar elementos contaminados ni sus líquidos, por sistema de cloacas, agua corriente o pozo a cielo abierto.

• Asegurarse la destrucción de la bolsa con su contenido, en autoclave o con fuego directo.

ANEXO II

FORMULARIO PARA LA AUDITORIA DE PLANES DE VACUNACION

Nombre del Ente:..

Partido/Depto.:.............................. Provincia:..............................

Campaña auditada:.......................... Quincena:..............................

CONCEPTO AUDITADO	MB	B	R	D	Observaciones
1. Vacuna					
1.1. Provisión y stock					
1.2. Mantenimiento de la cadena de frío					
1.3 .Transporte y manejo					
2. Equipamiento de la fundación					
2.1 Equipamiento informático					
2.2 Equipos y capacidad de frío					
2.3 Elementos e instrumental de vacunación					
3. Recursos humanos de la fundación					
3.1. Cantidad de programadores acorde a la tarea					
3.2. Cantidad de vacunadores acorde a la tarea					
3.3. Capacitación del personal					
4. Programación de la vacunación					
4.1. Metodología implementada					
4.2. Sistema de control que garantice 100% cobertura					
5. Vacunación					
5.1. Procedimiento operativo					
5.2. Confección del acta de vacunación					
6. Porcentaje de avance de la cobertura vacunal					
7. Cumplimiento de los plazos intervacunales					
8. Cumplimiento de las fechas de los períodos					
9. Organización y ordenamiento administrativo					
10. Sistema y plazos de la información					

MB: Muy Bueno; B: Bueno; R: Regular; D: Deficiente

ESTABLECIMIENTOS INSPECCIONADOS EN LA QUINCENA

Nº de RENSPA	Propietario o Razón Social	Fecha	Observaciones

CONCLUSIONES:

CORRECCIONES SOLICITADAS AL ENTE SANITARIO LOCAL :

Fecha

Firma y sello de responsable de la auditoria

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 1200

Procedimiento Decreto N° 1005/01. Régimen de cancelación de obligaciones tributarias y/o contribuciones a la seguridad social mediante la entrega de Títulos de la Deuda Pública. Constancias de Transferencia. Plazo especial de presentación. Resolución General N° 1080 y su modificatoria. Norma complementaria.

Bs. As., 9/1/2002

VISTO el Decreto N° 1005 de fecha 9 de agosto de 2001, la Resolución N° 415/01 del Ministerio de Economía y la Resolución General N° 1080 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto mencionado estableció un régimen de cancelación de determinadas obligaciones tributarias vencidas al día 30 de junio de 2001, con Títulos de la Deuda Pública Nacional.

Que el tercer párrafo del artículo 8° del citado decreto, faculta a esta Administración Federal a dictar las normas complementarias, a los fines de la aplicación del arreglo de cancelación aludido en el párrafo precedente.

Que los acontecimientos que son de dominio público han imposibilitado a los contribuyentes y/o responsables, el cumplimiento en tiempo y forma de los trámites establecidos en la resolución general mencionada en el visto, hasta el día 31 de diciembre de 2001, inclusive.

Que en consecuencia, se entiende razonable contemplar la situación descrita, facilitando a los contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de las formalidades necesarias para la concreción de las medidas de política económica dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 8° del Decreto N° 1005 de fecha 9 de agosto de 2001, y el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — A los fines de lo dispuesto en el Capítulo II de la Resolución General N° 1080 y su modificatoria, los contribuyentes y/o responsables que hubieran adquirido, hasta el día 31 de diciembre de 2001, inclusive, Títulos de la Deuda Pública Nacional para su aplicación al régimen previsto en el artículo 8° del Decreto N° 1005/01, podrán:

a) Depositar los títulos en la Caja de Valores S.A., de conformidad a lo dispuesto al respecto en el Anexo de la Resolución N° 415/01 del Ministerio de Economía, y en los términos del artículo 36, inciso b) de la resolución general citada, y

b) presentar ante este Organismo, hasta el día 18 de enero de 2002, inclusive, la respectiva Constancia de Transferencia junto con el formulario de declaración jurada N° 688/A con arreglo al procedimiento reglado en la mencionada resolución general.

Asimismo deberá acompañarse fotocopia y exhibir, el respectivo original de la documentación que acredita la adquisición, efectuada hasta el día 31 de diciembre de 2001, inclusive, de los Títulos de la Deuda Pública Nacional que se afectan a la cancelación de las deudas tributarias.

A los efectos de lo previsto en el primer párrafo, los contribuyentes y/o responsables deberán presentar ante la Caja de Valores S.A., una nota con carácter de declaración jurada de acuerdo con el modelo que se consigna en el Anexo de esta resolución general.

Art. 2° — Apruébase el Anexo que forma parte de la presente.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 1200

MODELO DE NOTA PARA ACREDITAR LA FECHA DE ADQUISICION DE TITULOS
DE LA DEUDA PUBLICA NACIONAL

Lugar y fecha,

SRES.
CAJA DE VALORES S.A.
Presente

De mi consideración:

Por la presente declaro bajo juramento haber adquirido con anterioridad al día 1° de enero de 2002 los siguientes valores negociables:

1. Denominación del título: ....
2. Código Caja de Valores S.A.: ....
3. Cantidad (en residuales): ....

Los cuales serán transferidos desde mi subcuenta comitente N° (1) a la cuenta depositante N° 2323, subcuenta comitente N° 1005, a los efectos de la aplicación de títulos públicos al pago de impuestos vencidos al día 30 de junio de 2001, de conformidad con el Decreto N° 1005/01, sus normas complementarias, y la Resolución General N° 1080, su modificatoria y su complementaria.

Asimismo afirmo que los datos consignados son correctos y completos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Firma comitente ....
Aclaración ....

A través de la presente ratificamos y certificamos lo antedicho por nuestro comitente, y asimismo certificamos que la firma del mismo es auténtica, concuerda con la registrada en nuestros libros y ha sido estampada en nuestra presencia, y que el mismo cuenta con las facultades suficientes para la presente manifestación.

Asimismo afirmo que los datos consignados son correctos y completos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Firma depositante ....
Aclaración ....

Sin otro particular, saludamos a ustedes muy atentamente.-

(1) consignar número de subcuenta comitente emisora.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 21/2002

Modifícase la Resolución N° 445/91, por la que se reglamentó la elaboración de productos veterinarios por cuenta de una persona física o jurídica inscripta en instalaciones habilitadas por el SENASA, pertenecientes a otra persona física o jurídica inscripta.

Bs. As., 4/1/2002

VISTO, el Expediente N° 18.504/99 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Resoluciones Nros. 445 del 23 de julio de 1991, 977 del 22 de setiembre de 1993 y 523 del 28 de diciembre de 1995, todas del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución ex SENASA N° 445/91, reglamenta la elaboración de productos veterinarios por cuenta de una persona física o jurídica inscripta en instalaciones habilitadas por este Servicio Nacional, pertenecientes a otra persona física o jurídica inscripta.

Que la Resolución ex SENASA Nros. 977/93 y 523/95, reglamentan las extensiones de certificado de uso y comercialización de un producto veterinario que otorga su titular a otra persona física o jurídica inscripta, para que comercialice parte de la producción del citado producto.

Que desde la fecha de promulgación de las Resoluciones mencionadas, se han producido innovaciones técnicas en el ámbito de los sistemas informáticos y de las comunicaciones, que son de transcendental importancia.

Que los sistemas disponibles permitirán hacer más eficiente el manejo de la información recibida y el control de los productos elaborados y comercializados de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones citadas.

Que es necesario, además, introducir algunas modificaciones que aclaren el alcance de las mismas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para resolver sobre el particular de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 de fecha 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 4° de la Resolución N° 445 del 23 de julio de 1991 del registro del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, por el siguiente:

"ARTICULO 4°. — La responsabilidad, ante el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROLIMENTARIA, de la pureza y legitimidad de los productos elaborados, fraccionados y/o depositados por acuerdo de partes será exclusivamente del titular del certificado de uso y comercialización.".

Art. 2° — La información que debe ser presentada por parte de las personas físicas o jurídicas que elaboran productos por cuenta y orden de otras personas físicas o jurídicas debidamente inscriptas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la citada resolución, será presentada en soporte magnético, trimestralmente, ante la Coordinación General de Productos Farmacológicos, Veterinarios y Alimentos para Animales de la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y veterinarios, de este Servicio Nacional, de acuerdo a un modelo que proveerá la mencionada Coordinación. Los titulares de los certificados de uso y comercialización de productos veterinarios que se elaboran por terceros deberán presentar información equivalente.

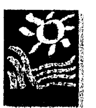
Art. 3° — La Declaración Jurada dispuesta en el artículo 8° de la mencionada resolución, será presentada ante la Coordinación General de Productos Farmacológicos, Veterinarios y Alimentos para Animales de la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios en el momento de efectuar la solicitud de autorización correspondiente y deberá ser realizada de acuerdo al modelo que consta en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 4° — Los titulares de certificados de uso y comercialización de productos veterinarios que hayan otorgado extensiones de certificado y las personas físicas o jurídicas que posean dichas extensiones de certificado, deberán presentar a la Coordinación General de Productos Farmacológicos Veterinarios y Alimentos para Animales información sobre los productos comercializados bajo esta modalidad. La información a presentar será similar en un todo a la que deben remitir los elaboradores terceristas, conforme al artículo 7° de la Resolución ex SENASA N° 445/91. La presentación será efectuada en soporte magnético, trimestralmente, ante la citada Coordinación de la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, de este Servicio Nacional, de acuerdo a un modelo que ésta proveerá.

Art. 5° — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares de certificados de uso y comercialización de productos veterinarios que hayan otorgado extensiones de certificado y las personas físicas o jurídicas que posean dichas extensiones de certificado presentarán, anualmente, con vencimiento el TREINTA (30) de junio de cada año, y en carácter de Declaración Jurada, a la Coordinación General de Productos Farmacológicos Veterinarios y Alimentos para Animales un listado de los productos que se comercializan bajo esta modalidad. La presentación deberá ser efectuada de acuerdo al modelo que consta en el Anexo II que forma parte de la presente resolución.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I





DECLARACION JURADA DE ELABORACION EN ESTABLECIMIENTOS DE TERCEROS

Los Sres. .... Matricula Profesional N° ....
como Director Técnico de la firma .... N° de Inscripción ....
y .... Matricula Profesional N° .... como Director Técnico de la firma
.... N° de Inscripción .... manifestamos al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA con carácter de Declaración Jurada tener pleno conocimiento de lo establecido en las Resoluciones de Control de Elaboración en Terceros, por lo que nos obligamos al cumplimiento de lo dispuesto en las mismas y asimismo declaramos que el producto denominado ....
tramitado en Expediente N° .... será elaborado en el establecimiento de la firma ....
.... sito en ....
.... con N° de Habilitación ....
Ambas firmas se comprometen a enviar en soporte magnético a la Coordinación General de Productos Farmacológicos, Veterinarios y Alimentos para Animales, la información que exige el Art. 7° de la Resol. N° 445/91.

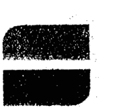
TODO CAMBIO CON RESPECTO A LA ELABORACIÓN DE NUESTROS PRODUCTOS SERÁ OPORTUNAMENTE COMUNICADO A TRAVES DEL PRESENTE FORMULARIO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE PRODUCTOS FARMACOLÓGICOS Y VETERINARIOS Y ALIMENTOS PARA ANIMALES A LOS FINES DE SU AUTORIZACION.

Los abajo firmantes suscriben conformidad de la presente Declaración Jurada,
a los ...... días del mes de .... de ....

....

ANEXO II





DECLARACION ANUAL DE VIGENCIA DE EXTENSIONES DE CERTIFICADO

LUGAR Y FECHA: .... /.................. /..................

EXPEDIENTE N°	TITULAR	NOMBRE DEL PRODUCTO	CERTIFICADO N°	EXTENSION OTORGADA A	NOMBRE CON QUE SE COMERCIALIZA

Director Técnico del Titular del Certificado ó del Titular de la Extensión del Certificado

....
Firma

....
Aclaración

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Resolución 1/2002

Establécese el patrocinio del titular del citado organismo y los reemplazantes reglamentariamente contemplados, para los recursos previstos en el artículo 195 bis del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, que será de requerimiento obligatorio para todos los servicios jurídicos permanentes de los entes comprendidos en el artículo 6° de la Ley N° 25.344.

Bs. As., 8/01/2002

VISTO las facultades acordadas por los artículos 6° de la Ley N° 12.954 y 3° de su Decreto Reglamentario N° 34.952/47 y los artículos 15 y 16 del Decreto N° 1116/2000 y lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 25.561, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 la Ley N° 25.561 ha modificado el artículo 195 bis del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación.

Que por dicha modificación, se autoriza a apelar directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación las medidas cautelares que en forma directa o indirecta afecten, obstaculicen, comprometan o perturben el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado Nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Municipalidades, de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas o de entidades afectadas a alguna actividad de interés estatal.

Que, en el ámbito del Estado Nacional y sus entes descentralizados, la naturaleza e importancia de este recurso y su trascendencia institucional requieren, en el examen de su procedencia, una rigurosa apreciación de las circunstancias del caso; la determinación de su viabilidad y, además, la ineludible consideración del interés público afectado; aspectos éstos que se han tenido en consideración al disponer la modificación normativa.

Que, en este sentido, es conveniente, en aquellas medidas cautelares que alcancen las actividades esenciales del Estado Nacional, sus reparticiones o las entidades afectadas a alguna actividad de interés estatal, que la determinación de la procedencia para apelar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación esté sujeta, con carácter obligatorio, al control y evaluación previos de la Dirección General del Cuerpo de Abogados del Estado a cargo del Procurador del Tesoro de la Nación.

Que, a los fines expuestos en el considerando anterior, será necesario que los servicios jurídicos que atienden las causas en las que se decreten las medidas cautelares, remitan a este Organismo, en tiempo oportuno, el proyecto de recurso de apelación fundado, el que deberá contener una crítica concreta y razonada de la medida que en forma directa o indirecta afecte, obstaculice, comprometa o perturbe el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado Nacional, de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas o de entidades afectadas a alguna actividad de interés estatal.

Que el proyecto que se remita, además, deberá ser acompañado de un informe de la autoridad superior de la repartición de que se trate, en el que consten concretamente las cuestiones técnicas que configuran el agravio que habilita la pertinencia del recurso de apelación directa ante el máximo tribunal de justicia.

Que, ante el silencio de la Ley N° 25.561 en materia del plazo para interponer el recurso de apelación directo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deberá interpretarse a favor del plazo menor, esto es, el que rige en los distintos procedimientos para recurrir las medidas cautelares por ante las cámaras de apelaciones respectivas.

Que en mérito a lo expuesto y a fin de ordenar y uniformar los procedimientos que habrán de seguirse para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se hace necesario impartir las instrucciones corres-

pondientes a los servicios jurídicos permanentes del Cuerpo de Abogados del Estado.

Que el Procurador del Tesoro de la Nación cuenta con facultades para impartir instrucciones generales y especiales y para dictar las resoluciones necesarias para el mejor ejercicio de la dirección técnica y profesional que le corresponde, con arreglo a la Ley N° 12.954 y su reglamentación y a la Ley N° 24.667.

Que, por otra parte, el Poder Ejecutivo Nacional delegó en el Procurador del Tesoro de la Nación, mediante el artículo 15° del Decreto N° 1116/2000, la facultad de asumir mediante resolución fundada, la representación o el patrocinio letrado del Estado Nacional y de los organismos públicos o entes comprendidos en el artículo 6° de la Ley N° 25.344.

Que el suscripto es competente para el dictado de este acto en razón de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Reglamentación del Capítulo IV de la Ley N° 25.344, de los Juicios contra el Estado Nacional, aprobado mediante Decreto N° 1116/2000.

Por ello,

EL PROCURADOR
DEL TESORO DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Los recursos previstos en el artículo 195 bis del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación serán patrocinados por el Procurador del Tesoro de la Nación, y en su ausencia, por los señores Subprocuradores del Tesoro de la Nación o Directores Nacionales de la Procuración del Tesoro de la Nación, en los casos de reemplazos reglamentariamente previstos.

Art. 2° — Este patrocinio será de requerimiento obligatorio para todos los servicios jurídicos permanentes de los entes comprendidos en el artículo 6° de la Ley N° 25.344.

Art. 3° — Los servicios jurídicos permanentes deberán remitir a la Procuración del Tesoro de la Nación, en la mitad del plazo previsto para la interposición del recurso, el proyecto de escrito de apelación fundado, el que deberá contener una crítica concreta y razonada de la medida que en forma directa o indirecta afecte, obstaculice, comprometa o perturbe el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado Nacional, de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas o de entidades afectadas a alguna actividad de interés estatal.

Art. 4° — Se deberá acompañar, junto con el proyecto mencionado en el artículo anterior, un informe de la autoridad superior de la repartición de que se trate, en el que se expresen en forma concreta las cuestiones técnicas que constituyen materia del agravio que habilita la pertinencia del recurso de apelación directa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 5° — El plazo para interponer el recurso de apelación directa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación previsto en el artículo 195 bis del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, según texto modificado por la Ley N° 25.561, será el que rige en los distintos procedimientos para recurrir las medidas cautelares por ante las cámaras de apelaciones respectivas.

Art. 6° — Será de aplicación, en lo restante, lo previsto en los artículos 5° y 6° de la Resolución PTN N° 02/01.

Art. 7° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y archívese. — Rubén M. Citara.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 37/2002

Establécense medidas de prevención de difusión de la fiebre aftosa ante la aparición de casos clínicos de la enfermedad, o ante la existencia de factores de riesgo tales como el ingreso de animales, productos o fómites desde zonas infectadas o presuntamente infectadas, o deficiencias en la cobertura vacuna.

Bs. As., 4/1/2002

VISTO el Código Zoosanitario Internacional de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (OIE), la Resolución N° 5 del 6 de abril de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el estado de inmunidad contra la fiebre aftosa alcanzado por el rodeo vacuno nacional y el descenso producido en la actividad viral de la fiebre aftosa hacen prever la paulatina desaparición de la enfermedad y de la infección del territorio nacional.

Que por el motivo enunciado, se estima que vastas zonas del país se encuentran en proceso de obtener, en los plazos previstos, la condición de áreas libres de fiebre aftosa en las que se practica la vacunación en los términos definidos por el artículo 2.1.1.5. del Código Zoosanitario Internacional (edición 2001) citado en el Visto de la presente resolución.

Que a efectos de preservar tal condición, es necesario establecer medidas de prevención de difusión de la fiebre aftosa ante la aparición de casos clínicos de la enfermedad, o ante la existencia de factores de riesgo tales como el ingreso de animales, productos o fómites desde zonas infectadas o presuntamente infectadas, o deficiencias en la cobertura vacunal, correspondiendo aplicar, en forma gradual, las prescripciones establecidas en el artículo 2.1.1.7 del Código Zoosanitario Internacional (edición 2001).

Que las medidas que se propician resultan consistentes con los objetivos del Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, Abril 2001 aprobado mediante la Resolución N° 5/2001.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme las facultades conferidas por el artículo 8°, inciso i) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Ante la aparición de factores de riesgo de infección de fiebre aftosa, (casos clínicos de fiebre aftosa; ingreso de animales, productos o fómites desde zonas infectadas o presuntamente infectadas; o deficiencias en la cobertura vacunal), se preservará la condición de las áreas no afectadas (de los riesgos emergentes de la o las áreas infectadas, o presuntamente infectadas), mediante las medidas previstas en la presente resolución.

Art. 2° — Las áreas del territorio nacional no afectadas por riesgo de infección deberán protegerse mediante:

a) La separación por una zona tampón, o por barreras físicas o geográficas asociadas a medidas zoosanitarias que impidan realmente la introducción del virus.

b) Las medidas de vigilancia epidemiológica vigentes en el territorio nacional.

Art. 3° — Las áreas del territorio nacional afectadas por riesgo de infección estarán separadas del resto del territorio nacional por una zona de vigilancia, o una zona tampón, o por barreras físicas o geográficas.

Art. 4° — Los animales vivos pertenecientes a especies susceptibles a la fiebre aftosa únicamente podrán egresar de la zona infectada, o presuntamente infectada a bordo de un camión jaula habilitado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y en dirección del matadero más cercano designado, situado en la zona tampón o en la zona de vigilancia, en el cual serán inmediatamente sacrificados. Si no existe ningún matadero en la zona tampón o en la zona de vigilancia, los animales vivos susceptibles a la fiebre aftosa sólo podrán ser transportados al matadero más cercano situado en la zona libre, para su sacrificio inmediato, a condición que:

1) Ningún animal de la explotación de origen haya presentado signos clínicos de fiebre aftosa durante, por lo menos, los TREINTA (30) días anteriores al transporte.

2) Los animales hayan permanecido en el establecimiento de origen durante, por lo menos, los TRES (3) meses anteriores al transporte

3) La fiebre aftosa no haya estado presente en un radio de DIEZ (10) kilómetros alrededor de la explotación de origen durante, por lo menos, los TRES (3) meses anteriores al transporte

4) Los animales sean transportados directamente del establecimiento de origen al matadero, bajo control del SENASA, en un vehículo previamente lavado y desinfectado y sin tener contacto con otros animales susceptibles a la enfermedad.

5) El matadero al que son transportados los animales no estará habilitado para la exportación.

6) Todos los productos que se obtengan de los animales provenientes de la zona infectada deberán ser sometidos a procedimientos de inactivación del virus de la fiebre aftosa (madurado y deshuesado y/o termoprocesado).

7) Los vehículos y el matadero serán sometidos a los procedimientos de sanitización que establezca la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria.

Art. 5° — Los animales extraídos con otros fines deberán ser aislados en los establecimientos de destino bajo control del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Las pruebas pertinentes deberán demostrar que esos animales están libres de infección.

Art. 6° — La condición de zona infectada y las restricciones de movimientos de animales previstas en la presente resolución, se mantendrán durante el tiempo que persistan las condiciones de riesgo y en el caso de infección demostrada (por casos clínicos o serología) la comprobación de cese de la situación de riesgo incluirá el muestreo serológico y la realización de pruebas diagnósticas para la determinación de actividad viral.

Art. 7° — La Dirección de Epidemiología de la Dirección Nacional de Sanidad Animal es la encargada de coordinar las acciones previstas en la presente resolución debiendo, a tales efectos, seguirse los procedimientos previstos en el Anexo que integra el presente acto.

Art. 8° — Facúltase a la Dirección Nacional de Sanidad Animal a dictar las modificaciones y actualizaciones que resulten necesarias a lo dispuesto en el Anexo de la presente resolución, en función de las situaciones epidemiológicas y operativas que se registren frente a riesgos sanitarios emergentes.

Art. 9° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO

PRESERVACION DE AREAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE OBTENER LA CONDICION DE ZONA LIBRE DE FIEBRE AFTOSA CON VACUNACION

1. Los procedimientos que se describen se seguirán ante la detección de riesgo de fiebre aftosa por:

1.1. Presencia clínica de la enfermedad.

1.2. Resultados desfavorables de pruebas serológicas.

1.3. Deficiente cobertura vacunal.

1.4. Ingreso de animales, productos o fómites capaces de vehiculizar el virus de la fiebre aftosa.

1.5. Toda otra situación que pueda conllevar riesgos de fiebre aftosa.

2. Ante la presentación de situaciones como las descriptas se procederá como mínimo a:

2.1. Delimitación del área declarada bajo emergencia (al menos, por un doble cordón de rutas transitables, determinándose zona tampón o de vigilancia y zona infectada o presuntamente infectada).

2.2. Aislamiento del área problema:

a) Instalación de puestos de control, con presencia de fuerzas de seguridad y del SENASA, en rutas de acceso/egreso a la región declarada bajo emergencia.

b) Prohibición de movilización de animales con excepción de la salida de aquellos animales que tengan destino a faena directa bajo despacho controlado.

2.3. Suspensión de concentraciones de ganado en zonas problema.

2.4. Conformación de un grupo de seguimiento y auditoría integrado por miembros de la Comisión Nacional de Lucha Contra la Aftosa.

2.5. Aplicación del sacrificio sanitario a los animales de mayor riesgo.

2.6. Aplicación de vacunación y muestreo serológico.

2.7. Revacunación y segundo muestreo serológico, VEINTIUN (21) a NOVENTA (90) días después de ejecutada la vacunación y muestreo serológico.

2.8. Se dará el alta a la zona cuando se considere superada la situación de riesgos.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 5/2002

Fíjase un derecho compensatorio del precio de importación FOB declarado para los duraznos en almíbar originarios de la Unión Europea.

Bs. As., 9/1/2002

VISTO, el Expediente N° 060-010625/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO, la CAMARA DE LA FRUTA INDUSTRIALIZADA DE MENDOZA avalada por el entonces señor Subsecretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Dr. Jorge H. Cazenave, solicitó la Revisión de oficio de los derechos compensatorios impuestos por la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 6 de fecha 3 de enero de 1996, en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de duraznos en almíbar, originarias de la UNION EUROPEA, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 2008.70.10 y 2008.70.90.

Que la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 6 de fecha 3 de enero de 1996 surgió como resultado de la investigación llevada a cabo mediante el Expediente N° 617.949/93 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que tramitó en el marco normativo del Decreto 2121 de fecha 30 de noviembre de 1994, reglamentario de la Ley N° 24.425.

Que a lo largo de la referida investigación se comprobó la existencia de una relación causal entre las importaciones de duraznos en almíbar originarios de la UNION EUROPEA y el daño comprobado a la producción nacional

Que en virtud de lo expuesto en el considerando anterior, se fijaron derechos compensatorios, por el término de cinco (5) años, equivalentes a los porcentajes del precio de importación FOB declarado que se detallan a continuación:

a) Para la mercadería originaria de la REPUBLICA ITALIANA: DIECIOCHO COMA DOCE POR CIENTO (18,12%).

b) Para la mercadería originaria de ESPAÑA: DOCE COMA CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (12,55%).

c) Para la mercadería originaria de la REPUBLICA HELENICA, del GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO, de IRLANDA, del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, de la REPUBLICA FRANCESA, de la REPUBLICA PORTUGUESA, de los PAISES BAJOS, del REINO DE BELGICA, del REINO DE DINAMARCA, del REINO DE SUECIA, de la REPUBLICA DE FINLANDIA y de la REPUBLICA DE AUSTRIA: DOCE COMA TRECE POR CIENTO (12,13%)

Que con fecha 7 de diciembre de 2000 el entonces señor Secretario de Industria y Comercio instruyó a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de este Ministerio y a la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la ex DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la ex SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a efectos de que procedan a la elaboración de los informes técnicos pertinentes a fin de evaluar el inicio de la revisión de la medida aplicada.

Que en este sentido los organismos técnicos competentes elaboraron los informes correspondientes.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, mediante Acta de Directorio N° 705, de fecha 15 de diciembre de 2000, concluyó que, "... desde el punto de vista de su competencia, se encuentran dadas las condiciones para considerar el inicio de una revisión de oficio y la continuidad del derecho vigente a la espera del resultado del examen ...".

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, elevó el día 21 de diciembre de 2000 a la ex SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, su correspondiente Informe relativo al inicio de Revisión.

Que con fecha 21 de diciembre de 2000, mediante Acta N° 706 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR determinó en su Informe de causalidad, "... que en función de lo expuesto, y desde el punto de vista de su competencia, se encuentran dadas las condiciones para justificar el inicio de una revisión de oficio y para continuar con la aplicación del derecho vigente a la espera del resultado del examen ...".

Que la ex SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en base al informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación a la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, acerca del inicio de la revisión y la conveniencia de mantener la medida aplicada por la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 6 de fecha 3 de enero de 1996.

Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, encontrándose reunidos los extremos exigidos por el artículo 21 del Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, Ley N° 24.425, mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 4 de fecha 8 de enero de 2001, se declaró procedente el inicio de revisión.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución referida en el considerando anterior, se dispuso mantener vigente los derechos compensatorios fijados por la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 6 a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de duraznos en almíbar, originarias de la UNION EUROPEA, hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

Que producido el cierre de la etapa probatoria, las partes intervinientes en la investigación fueron invitadas a tomar vista de las actuaciones y a presentar su alegato.

Que con fecha 6 de julio de 2001, la Dirección de Competencia Desleal elevó al Señor SUBSECRETARIO DE GESTION COMERCIAL EXTERNA el Informe Final Relativo al Examen de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 6 del 3 de enero de 1996.

Que por su parte, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR en su Acta de Directorio N° 820 de fecha 11 de septiembre de 2001 concluyó que, " ... en el supuesto de continuar las subvenciones, la supresión de los derechos compensatorios vigentes daría lugar a que las importaciones de duraznos en almíbar originarios de la Unión Europea se realicen a precios capaces de producir la repetición del daño que se trató de neutralizar con su aplicación".

Que por el Acta de Directorio N° 829 del 19 de septiembre de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que, " ... existen en el expediente las pruebas de relación de causalidad requeridas entre el daño y los efectos de las subvenciones para justificar la prórroga de los derechos compensatorios a las importaciones de duraznos en almíbar originarias de la Unión Europea".

Que en el marco de lo establecido por el artículo 60 párrafo 3 del Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998, la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA elaboró el Informe de Recomendación relativo a la adopción de medidas definitivas.

Que las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardias de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2° inciso b) de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 21 párrafo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, Ley N° 24.425 y los artículos 58 y 60 del Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Procédase al cierre de la revisión que se llevará a cabo mediante el expediente citado en el VISTO.

Art. 2° — Fíjase un derecho compensatorio equivalente a DIEZ COMA CINCO POR CIENTO (10,5%) del precio de importación FOB declarado para los duraznos en almíbar originarios de la UNION EUROPEA, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 2008.70.10 y 2008.70.90.

Art. 3° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el artículo 2° de la presente Resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 2° de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Art. 4° — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 5° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día NUEVE (9) de enero de 2002 y tendrá vigencia por el término de DOS (2) años.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Remes Lenicov.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 34/2002

Establécense períodos de vacunación antiaftosa para bovinos por Regiones, en el Territorio Nacional, en función de las condiciones geográficas, epidemiológicas y productivas.

Bs. As., 4/1/2002

VISTO el expediente N° 261/2002, las Resoluciones Nros. 5 de fecha 6 de abril de 2001 y 58 del 24 de mayo de 2001 todos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Ley N° 24.305, los Decretos Nros. 643 del 19 de junio de 1996 y 13 24 del 10 de noviembre de 1998 y,

CONSIDERANDO:

Que se propone la adecuación de los períodos de vacunación antiaftosa en las regiones correspondientes al Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa, aprobado por resolución SENASA N° 5/2001,

Que dentro de los objetivos generales del citado Plan se prevé el control y erradicación de la enfermedad con la aplicación de diferentes estrategias de vacunación en las regiones establecidas por Resolución SENASA N° 58/2001.

Que de acuerdo al resultado de los monitoreos y evaluaciones efectuados en diferentes planes en la casi totalidad de las regiones bajo vacunación sistemática, resulta necesario ordenar las fechas y períodos de vacunación, en función de las condiciones geográficas, epidemiológicas y productivas de las distintas regiones.

Que es imprescindible incrementar la protección de las áreas libres, a fin de facilitar su ampliación y coadyuvar a eliminar la posible aparición clínica de la Fiebre Aftosa en las regiones bajo vacunación sistemática.

Que para ello es necesario lograr la más alta protección de los bovinos existentes en cortos períodos de vacunación asegurando la protección inmunitaria de la totalidad de los bovinos que se movilizan.

Que la situación sanitaria existente exige determinar, acortar y ordenar los períodos de vacunación sistemática en los planes, a fin de facilitar su ejecución.

Que debe asegurarse que los animales a movilizar cuenten con DOS (2) vacunaciones aplicadas en un período no inferior a los CIENTO OCHENTA (180) días entre ambas y que los animales primovacunados, por ser más susceptibles, deben con seguridad encontrarse debidamente protegidos con anterioridad a su egreso o movilización.

Que dada la trascendencia de los movimientos de ganado en la transmisión de la Fiebre Aftosa, resulta conveniente inmovilizar el rodeo hasta cumplimentar la vacunación de la totalidad del mismo durante el período de vacunación.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 32 del Decreto N° 643 del 19 de junio de 1996 y por el artículo 8°, inciso i) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Decreto N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Establecer períodos de vacunación antiaftosa para bovinos por Regiones, en el Territorio Nacional, acorde al cronograma que surja de las condiciones epidemiológicas, de las características geográficas y productivas de las mismas.

Art. 2° — Las DOS (2) campañas de vacunación correspondientes al año 2002, se realizarán sobre la totalidad de las categorías bovinas. A partir del año 2003, una será total y otra de menores de DOS (2) años.

Art. 3° — Los períodos de vacunación deben propender a efectuarse en plazos que no excedan los SESENTA (60) días corridos, vacunando la totalidad de los bovinos existentes en el área geográfica de acción de cada plan específico.

Art. 4° — Durante los meses de vacunación establecidos en cada plan, se prohibirá el movimiento de hacienda de aquellos establecimientos que no hayan completado la vacunación y registro de la totalidad de los bovinos. La única excepción al presente artículo, alcanzará a las tropas que egresen con destino a faena inmediata o mercado terminal, siempre y cuando no se haya excedido la fecha de vencimiento de la vacunación del establecimiento remitente.

Art. 5° — Considérese bovino adulto a todo aquel que fue vacunado en forma consecutiva en CUATRO (4) oportunidades en los períodos correspondientes a cada plan, en los DOS (2) primeros años de vida y bovinos menores, al resto de las categorías. De no ser factible determinar lo anterior se considerará bovinos adultos a las vacas y toros, y bovinos menores al resto de las categorías etarias cualquiera fuere su sexo y condición.

Art. 6° — Se considerará vacunado, a todo bovino que haya sido inoculado en tiempo y forma por personal reconocido y autorizado por SENASA; respetando en todos los casos los períodos de vacunación; los plazos intervacunales; las exigencias del programa y que sean registrados en la Oficina local del SENASA que corresponda.

Art. 7° — El registro de las vacunaciones lo deberá efectuar el Ente Sanitario Local en la Oficina de SENASA de la jurisdicción, en un plazo máximo de SIETE (7) días desde la aplicación de la misma, debiéndose haber vacunado la totalidad de los bovinos del establecimiento, que correspondiera en ese período.

Art. 8° — Se considera vacunación total, a la inoculación con la vacuna antiaftosa aprobada por el SENASA, de la totalidad de los bovinos que correspondan al período en ejecución existentes en cada establecimiento, en uno o más actos de vacunación consecutivos.

Art. 9° — Las vacunaciones parciales de egreso o por otras causas de fuerza mayor deberán

estar debidamente justificadas por el productor y avaladas por la Comisión Técnica del Ente Local, debiendo realizarse en todos los casos, la vacunación de la totalidad de los bovinos de igual categoría existentes en el establecimiento.

Art. 10. — Una vez pactada la vacunación, la totalidad de los bovinos existentes en el establecimiento deberán ser vacunados de acuerdo al período de vacunación que corresponda, cualquiera sea su condición, propiedad y origen.

Art. 11. — Los productores que tengan más de un establecimiento relacionados productivamente entre sí, y que se encuentren en el mismo plan, deberán cumplimentar las vacunaciones de todos los establecimientos en fechas y categorías equivalentes para acceder al registro y autorizar el movimiento de los bovinos: a excepción del traslado a faena inmediata según lo prescripto en el artículo 3° de la presente resolución.

Art. 12. — Exceptúanse de la presente norma todas aquellas vacunaciones que se deban realizar en regiones de riesgo con declaración de emergencia sanitaria o ante situaciones epidemiológicas que lo indiquen, las que serán determinadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 13. — Todo establecimiento con existencia de bovinos, debe contar con las instalaciones mínimas e indispensables que permitan efectuar adecuadamente las tareas de vacunación, a los efectos de disminuir los riesgos del operador y las reacciones adversas por una posible aplicación deficiente.

Art. 14. — Todo bovino que se movilice deberá haber sido vacunado en tiempo y forma debiendo cumplir:

A) Los bovinos menores deberán haber sido inoculados por lo menos en DOS (2) oportunidades, dentro de un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días y no inferior a VEINTIUN (21) días.

B) Los bovinos adultos que sean trasladados a planes o regiones cuyos períodos de vacunación sean diferentes al de origen, deberán haber sido vacunados en la última oportunidad en un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días.

C) En toda oportunidad en que los plazos intervacunales mencionados sean sobrepasados, se deberá proceder en forma previa a la autorización del movimiento, a la revacunación correspondiente.

D) Todo productor que ingrese hacienda a su establecimiento, deberá comunicarlo a la Oficina Local del SENASA de su jurisdicción dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibida la tropa.

Art. 15. — Para las tropas conformadas en ferias o concentraciones con bovinos de más de un remitente, la fecha de vacunación que se consignará en el Documento de Tránsito de Animales (D.T.A.), será aquella que corresponda a los bovinos vacunados con mayor anterioridad, la cual, en todos los casos no podrá exceder los plazos previstos en el artículo 14 de la presente resolución.

Art. 16. — Los bovinos que ingresen a remates ferias, amparados en la excepción determinada en el artículo 3° y que por cualquier causa se modifique su destino a faena inmediata, deberán ser vacunados en las mismas instalaciones en forma previa a la autorización del egreso.

Art. 17. — Los terneros hasta los NOVENTA (90) días de edad, denominados DESTETE PRECOZ, y en los cuales se encuentran agotadas las instancias que permitan efectuar las DOS (2) vacunaciones, para su traslado o movilización, deberán cumplimentar las exigencias que se agregan en el Anexo I y II de la presente resolución.

Art. 18. — Se establecen como períodos de vacunación anfiaftosa, para las distintas Regiones establecidas en el Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa, los siguientes:

A) Para las Regiones Central, Mesopotámica y Patagónica Norte A, la estrategia de vacunación sistemática será la ejecución de DOS (2) campañas de vacunación en el año, cuyas fechas para cumplir con el primer período se extenderán desde el 15 de febrero al 15 de mayo de cada año, y el segundo período del 15 de septiembre al 15 de diciembre.

B) Para las Regiones del NOA y Cuyo, la estrategia de vacunación sistemática general será la ejecución de DOS (2) campañas asimétricas de vacunación al año, cuyas fechas para cumplir con el primer período se extenderán desde el 1° de marzo al 1° de mayo y el segundo período del 1° de julio al 1° de septiembre.

C) Los períodos de vacunación de los planes dentro de cada región deberán programarse de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la presente norma, por lo que las COMISIONES PROVINCIALES DE SANIDAD ANIMAL (COPROSAS), extremarán los recaudos para planificar junto con los planes locales los períodos correspondientes según las características productivas y ecológicas donde se encuentran los mismos, para cumplir los plazos temporales establecidos.

D) Para los movimientos de egresos de esas regiones se deberá cumplimentar lo establecido en el Artículo 14 de la presente resolución.

Art. 19. — Las COMISIONES PROVINCIALES DE SANIDAD ANIMAL (COPROSAS), podrán adoptar, cuando las condiciones de producción, ecológicas, climáticas, epidemiológicas y otras de orden Regional así lo exijan, criterios ampliatorios con la intervención y aprobación previa de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA (CONALFA) y del SENASA.

Art. 20. — Las Oficinas Locales del SENASA deberán llevar un archivo con los registros escritos del avance semanal de la campaña de vacunación el cual será hecho en conjunto con el Ente Sanitario de su jurisdicción, a fin de detectar y controlar los desvíos que se produzcan en cada período de dicha campaña.

Art. 21. — Las infracciones a lo establecido en la presente resolución serán sancionadas conforme a lo previsto en el artículo 18 y s.s. del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Art. 22. — Comuníquese a la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA (CONALFA).

Art. 23. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, y archívese. — Bernardo G. Cané

ANEXO I

INSTRUCTIVO DE MOVIMIENTO PARA EL DESTETE PRECOZ

Esta modalidad de DESTETE PRECOZ involucra a terneros hasta los NOVENTA (90) días de edad, toda vez que se encuentren agotadas las instancias que permitan ejecutar las DOS (2) vacunaciones.

Se permitirá el movimiento de los mismos, previa aceptación de ingreso al Plan y productor de destino, debiéndose cumplimentar los siguientes requisitos:

1) Los terneros en los que se practique el DESTETE PRECOZ, para su traslado deberán ser nacidos en el Establecimiento (Producción propia del Establecimiento), por lo tanto no se autorizará el acopio de los mismos.

2) Se deberá crear a nivel local un registro foliado de establecimientos que efectúen DESTETE PRECOZ, los que permanecerán bajo estrictas normas de vigilancia por el Servicio Oficial.

3) Se deberá solicitar al destino la autorización del ingreso y garantías de aislamiento: regularizándose el despacho una vez recibido el Telegrama o Fax a enviar al Veterinario Local de destino que figura como Anexo II de la presente resolución.

4) Para la autorización de egresos de los terneros de esos establecimientos los mismos no deberían haber tenido ocurrencia clínica de Fiebre Aftosa en los últimos CIENTO OCHENTA (180) días, y en un radio de VEINTICINCO (25) kilómetros en los últimos SESENTA (60) días.

5) Los animales deberán contar con UNA (1) vacunación previa al egreso y el lapso post vacunal no podrá ser inferior a SIETE (7) días para otorgar la autorización del traslado.

6) Los animales se movilizarán amparados por el Documento de Tránsito de Animales (D.T.A.) emitidos únicamente por la Comisión Local de origen, con aviso previo de despacho e identificados con pintura asfáltica, no permitiéndose su despacho a mercados, remates, ferias, subastas y/o concentraciones.

7) En el D.T.A. se aclarará cruzando el mismo con la leyenda DESTETE PRECOZ, con remisión al destino de UNA (1) copia o aviso por fax.

8) El establecimiento de destino deberá haber cumplimentado lo establecido en el Plan Local, no haber tenido Fiebre Aftosa en los últimos CIENTO OCHENTA (180) días y en un radio de VEINTICINCO (25) Kilómetros en los últimos SESENTA (60) días y disponer de instalaciones adecuadas para el aislamiento.

9) En destino los animales serán obligatoriamente aislados del resto de los susceptibles por un período mínimo de TREINTA (30) días, y no se autorizará su movimiento posterior fuera del predio por un período de SESENTA (60) días.

10) Se revacunarán en destino entre los TREINTA (30) y CUARENTA Y CINCO (45) días de arribados al establecimiento. A partir de los TREINTA (30) días de revacunados los animales ingresarán en la vacunación correspondiente al período vigente en el Plan Local.

11) Quedan prohibidos los despachos en estas condiciones a Patagonia, Mesopotamia u otra área que el SENASA determine, respetando las normativas vigentes.

12) Para los animales que superen los NOVENTA (90) días de edad, los movimientos se harán de acuerdo a las Resoluciones vigentes.

ANEXO II

MODELO DE TELEGRAMA O FAX A ENVIAR AL VETERINARIO LOCAL DE DESTINO

DESTETE PRECOZ

El Establecimiento ....
Propiedad de .... RENSPA N° ....
Provincia .... Departamento ....
reúne las condiciones de aislamiento, No presentó Fiebre Aftosa en los últimos CIENTO OCHENTA (180) días.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 3/2002

Prorrógase la implementación de lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la Resolución N° 441/2001, en relación con la administración de hormonas anabolizantes por implante subcutáneo de aquellos productos que aseguren un sistema de seguimiento y control de su utilización.

Bs. As., 2/1/2002

VISTO el expediente N° 19.177/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 441 del 4 de octubre de 2001 de este Organismo establece que a partir del 2 de enero de 2002, sólo se autorizará la administración de hormonas anabolizantes por implante subcutáneo de aquellos productos que aseguren un sistema de seguimiento y control de su utilización.

Que los propietarios de los certificados de uso y comercialización de los mencionados productos, han presentado a consideración diversos sistemas para cumplir tal cometido.

Que analizadas las diferentes propuestas, este Servicio Nacional ha conceptuado procedente establecer un solo sistema de seguimiento y control para todos los productos.

Que, si bien el proyecto mencionado ha sido puesto en conocimiento de los diferentes sectores, restan aún resolver algunos aspectos de carácter operativo, necesarios para su correcta implementación.

Que el grado de avance que se ha logrado en el desarrollo del sistema, a la brevedad permitirá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución SENASA N° 441/2001; no obstante lo cual, resulta conveniente extender el plazo oportunamente otorgado en sus artículos 8° y 9°.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver sobre el particular, conforme lo establecido en el artículo 8°, inciso m) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase al 31 de enero de 2002, la implementación de lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la Resolución N° 441 del 4 de octubre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 2° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Ministerio de Economía

ENTIDADES FINANCIERAS

Resolución 6/2002

Apruébase el Cronograma de Vencimientos Reprogramados de los Depósitos Existentes en el Sistema Bancario.

Bs. As., 9/1/2002

VISTO el Decreto N° 1570 del 1° de diciembre de 2001 y el artículo 5° del Decreto N° 71 del 9 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que es menester establecer un cronograma de vencimientos reprogramados de los depósitos existentes en el sistema bancario, bajo el régimen del Decreto N° 1570/01, de modo compatible con la solvencia y liquidez del referido sistema y a fin de preservar los derechos de los ahorristas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 5° del Decreto N° 71/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el CRONOGRAMA DE VENCIMIENTOS REPROGRAMADOS DE LOS DEPOSITOS EXISTENTES EN EL SISTEMA BANCARIO, a la fecha de la presente resolución, bajo el régimen del Decreto N° 1570/01, conforme se establece en el Anexo al presente artículo.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Remes Lenicov.

ANEXO

CRONOGRAMA DE VENCIMIENTOS REPROGRAMADOS DE LOS DEPOSITOS EXISTENTES EN EL SISTEMA BANCARIO, A LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCION, BAJO EL REGIMEN DEL DECRETO N° 1570 DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2001

IMPOSICIONES EN PESOS

Cuentas para el pago de remuneraciones de haberes previsionales, admitirán retiros mensuales máximos de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500). Dicha suma será acumulativa.

Cuentas corrientes y cajas de ahorro: se admitirán retiros semanales de PESOS TRESCIENTOS ($ 300). Los retiros no efectuados durante una semana se acumularán, indefinidamente, para poder ser retirados en las semanas posteriores.

Plazos fijos: se reprogramarán según el siguiente calendario:

Hasta $ 10.000: en cuatro cuotas mensuales y consecutivas, a partir del mes de marzo de 2002.

Superiores a $ 10.000 y hasta $ 30.000: se cancelarán en 12 cuotas mensuales y consecutivas a partir del mes de agosto de 2002.

Superiores a $ 30.000: se cancelarán en 24 cuotas mensuales y consecutivas a partir del mes de diciembre de 2002.

Quedan comprendidos todos los certificados vencidos (incluyendo los registrados en saldos inmovilizados, no retirados ni acreditados en cuentas a la vista) y a vencer.

Todas las imposiciones a plazo fijo reprogramadas devengarán una tasa de interés equivalente al 7% nominal anual sobre saldos, que será pagadera mensualmente a partir del mes de febrero de 2002.

Se excluyen del presente cronograma las imposiciones a plazos fijos cuyos titulares sean los fondos administrados por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (AFJP).

IMPOSICIONES EN MONEDA EXTRANJERA

CUENTAS CORRIENTES

Los saldos de las cuentas corrientes en moneda extranjera por encima de un valor equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (U$S 10.000) serán reprogramados, asimilándolos a una imposición a plazo fijo en moneda extranjera. El titular tendrá la opción de convertir los saldos inferiores a un valor equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (U$S 10.000) o los primeros DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (U$S 10.000), según la paridad de $ 1,40 por dólar estadounidense y transferirlos a cualquier cuenta en pesos que disponga en la misma entidad financiera, la que operará con las mismas características establecidas para las imposiciones en pesos.

En caso de no hacerse uso de la opción, el titular podrá realizar retiros en efectivo de hasta un valor equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (u$s 500) por mes, que serán libres de transferencia entre cuentas.

CAJAS DE AHORRO

Los saldos de cajas de ahorro en moneda extranjera superiores a DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (U$S 3.000) serán reprogramados, asimilando su tratamiento a un plazo fijo en moneda extranjera de similar importe.

Hasta el 15 de febrero de 2002, el titular tendrá la opción de convertir los saldos de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (U$S 3.000) a pesos a la paridad de $ 1,40 por dólar estadounidense y transferirlos a cualquier cuenta en pesos que disponga el titular y que operará con las características establecidas para las cuentas en pesos.

PLAZOS FIJOS

Los plazos fijos en moneda extranjera se reprogramarán en la misma entidad financiera, de acuerdo con el siguiente calendario:

Hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000): se cancelarán en 12 cuotas a partir de enero del 2003.

Hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) y hasta DIEZ MIL (U$S 10.000): se cancelarán en 12 cuotas partir de marzo del 2003.

Superiores a DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (U$S 10.000) y hasta TREINTA MIL (U$S 30.000): se cancelarán en 18 cuotas a partir de junio del 2003.

Superiores a DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL (U$S 30.000): se cancelarán en 24 cuotas a partir de septiembre del 2003.

Estos depósitos devengarán una tasa de interés del 2% nominal anual sobre saldos, pagadera mensualmente a partir del mes de febrero del 2002.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Los retiros a que hacen referencia los puntos anteriores se computarán por titular y no por cuenta.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA establecerá la fecha a partir de la cual regirá para cada depósito reprogramado, conforme el régimen establecido en la presente resolución, el nuevo calendario de vencimientos de capital e intereses.

NUEVAS IMPOSICIONES

EN PESOS: podrán constituirse imposiciones en cuenta corriente, caja de ahorro y plazo fijo. La tasa de interés correspondiente a caja de ahorro y plazo fijo será libremente pactada.

EN MONEDA EXTRANJERA: sólo podrán constituirse depósitos a plazo fijo. La tasa de interés de los mismos será libremente pactada.

Las nuevas imposiciones no estarán sujetas a ninguna restricción en cuanto a su disponibilidad.

Las nuevas imposiciones se constituirán con fondos ingresados a las entidades financieras en efectivo, en pesos o moneda extranjera, y las transferencias ingresadas del exterior desde el 4 de diciembre de 2001.



DISPOSICIONES

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 856

Suspéndese las inscripciones en el Registro de Mandatarios reguladas en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, hasta el 1° de marzo de 2002.

Bs. As., 28/12/2001

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo XII, y

CONSIDERANDO:

Que en dicha normativa se regula lo atinente a la inscripción de los mandatarios del Automotor y de Créditos Prendarios en el Registro de Mandatarios de la Dirección Nacional.

Que estando en estudio la implementación de un nuevo sistema de matriculación de mandatarios, resulta conveniente suspender por un plazo las inscripciones con el régimen actual.

Que ello, por otro lado, permitirá realizar una actualización de este Registro del cual se darán de baja a aquellos que así lo hubieren solicitado o que no mantengan los recaudos necesarios para continuar inscriptos en él.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, incisos a) y c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL SUBINTERVENTOR A CARGO
DE LA DIRECCION NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1° — Suspéndese hasta el 1° de marzo de 2002 las inscripciones en el Registro de Mandatarios de esta Dirección Nacional reguladas en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo XII.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo Bardengo.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Ley N° 22.351

Subasta Pública de los Turnos de Caza Deportiva del ciervo Colorado y del Jabalí Europeo del Parque Nacional Lanín, correspondiente a la temporada 2002.

Fecha:

Primera vuelta: el día 05 de febrero de 2002 a las 18.00 horas.
Segunda vuelta: el día 14 de febrero de 2002 a las 18.00 horas.

Lugar:

En el Salón de usos Múltiples de la Municipalidad de San Martín de los andes, sita en las calles Julio A. Roca y Juan Manuel de Rosas.

ALFREDO OSCAR FRAGAS, Jefe Departamento, Contrataciones y Servicios.

e. 10/1 Nº 374.589 v. 11/1/2002

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

— ACLARACION —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del 7 de enero de 2002, donde se publicó un aviso oficial referente a Certificados Fiscales para Contratar - Resolución General N° 135, se deslizó el siguiente error de imprenta, en el encabezamiento:

DONDE DICE:

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

DEBE DECIR:

RESOLUCION GENERAL N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

e. 10/1 Nº 374.430 v. 10/1/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE SAN RAFAEL

El Administrador de la Aduana de San Rafael, conforme al art. N° 1013 del C.A., notifica al Sr. Adeilton Domingos Da Silva, sin domicilio en el país, que en Sumario Contencioso SC78-05/2001, se ha dispuesto correrle vista de todo lo actuado, por el término de 10 (diez) días a partir de la publicación, de acuerdo a lo previsto en Art. 1101 ss y cs. bajo apercibimiento del Art. 1105, imputándosele la infracción prevista y penada por el Art. 987 todos del Código Aduanero. Asimismo se notifica que abonando la multa mínima y haciendo abandono de la mercadería involucrada, se producirá la extinción de la acción penal Aduanera y no se registrará el antecedente (Arts. 930/32 C.A.) — Multa Mínima: $ 940,00 (PESOS NOVECIENTOS CUARENTA). — HECTOR FELIPE GUZZO, Administrador Aduana de San Rafael.

e. 10/1 Nº 374.548 v. 10/1/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE RIO GRANDE

Se notifica a las personas que abajo se indican, de nacionalidad chilena, conforme lo normado en el Art. 1013 inc. h) del Código Aduanero que en los expedientes administrativos tramitados ante la Aduana de Río Grande, ha recaído Resolución Definitiva, disponiéndose el archivo de las actuaciones en los términos de la Resolución 1/98. Asimismo, se indica a las mismas que dentro del plazo de quince (15) días hábiles de publicado el presente, deberán presentarse ante la Aduana de Río Grande a fin de reexportar las mercaderías, bajo apercibimiento de decretar el rezago de las mismas (Art. 417 ss y cc del Código Aduanero). Firmado: WALTER SERVIAN - Administrador de la Aduana de Río Grande, sita en la calle 20 de Junio N° 450 de dicha ciudad, en la Provincia de Tierra del Fuego (CP: 9420).

EXPEDIENTE	IMPUTADO	R.U.N	RESOLUCION N°
AA49-4617/01	MIRANDA OJEDA JOSE ROBERTO	5.687.248-5	138/01 (AD RIOG)
AA49-3873/01	VIDAL VIDAL JOSE NORBERTO	7.721.260-4	136/01 (AD RIOG)

e. 10/1 Nº 374.547 v. 10/1/2002

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 1765/2001

Bs. As., 20/12/2001

VISTO el Expediente N° 7780/2001 del registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto, tramita una presentación efectuada por la empresa licenciataria TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. en el que denuncia a la prestataria GASPAR SABATER en el marco de las disposiciones del artículo 33 (específicamente el punto 33.2) del Anexo II del Decreto N° 764/00 - Reglamento Nacional de Interconexión, por incumplimiento en el pago del precio de interconexión respectivo, durante un período de un año y cinco meses.

Que se procedió a dar traslado de la denuncia presentada a GASPAR SABATER para que en el plazo de 30 días subsanara las faltas denunciadas y en su caso, manifestara lo que por derecho le correspondiere, invocando los hechos y agregando las pruebas que estimara pertinentes, conforme a las disposiciones del artículo 33 apartado 2 del Anexo II del Decreto N° 764/00 — Reglamento Nacional de Interconexión, según surge de la Nota CNC N° 6043/2001 del 16/7/2001 y de su Aviso de Recepción del 25/7/01 obrantes a fojas 12 y 12 vuelta del expediente citado en el visto, notificación ésta, que de acuerdo a las constancias obrantes en el presente, nunca fue respondida por la denunciada pese al tiempo transcurrido.

Que asimismo se procedió a remitir a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. la Nota CNC N° 6042/01 cuya copia luce en el folio 11 a fin de que se procediera a acompañar copia del poder invocado por el presentante en estos actuados como así también, el Convenio de Interconexión respectivo, celebrado entre esa licenciataria y GASPAR SABATER, relacionado con la prestación de los Servicios de Valor Agregado (Servicio de Audiotexto), documentación ésta que fue adjuntada a través de la presentación que obra a fojas 13/36 del expediente premencionado.

Que al respecto, corresponde señalar que el artículo 33.2 del Reglamento Nacional de Interconexión vigente por el dictado del Decreto N° 764/00, determina que si la Autoridad de Control verificara la falta de al menos tres pagos no necesariamente consecutivos, de los precios de interconexión y en caso de verificarse imposibilidad de subsanar el incumplimiento en un plazo máximo de treinta (30) días, autorizará la desconexión de las facilidades afectadas, tomando los recaudos que resguarden los derechos de los usuarios de los servicios.

Que en virtud de lo dispuesto en dicha normativa la cual resulta aplicable al caso que aquí nos ocupa y atento que GASPAR SABATER no ha aportado elementos de juicio o prueba alguno que permitan desestimar lo denunciado en estos actuados, esta Asesoría entiende que corresponde proceder a autorizar la desconexión solicitada, conforme los términos del artículo 33, apartado 33.2 del Reglamento Nacional de Interconexión - Decreto N° 764/00.

Que los derechos de los clientes se encuentran resguardados por el propio marco normativo que permite la existencia de nuevos operadores habilitados para prestar los servicios aludidos, no obstante lo cual resulta razonable notificar a clientes de GASPAR SABATER el cese de relaciones comerciales con TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., acreditando fehacientemente ante este organismo esa carga.

Que ha tomado debida intervención el servicio de asesoramiento jurídico permanente de este organismo.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar la presente de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios y lo establecido por el artículo 33, apartado 33.2 del Anexo II del Decreto N° 764/00.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Hacer lugar a la denuncia presentada por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. autorizando a la misma a proceder a la desconexión de GASPAR SABATER conforme lo dispuesto en el punto 33.2 del Reglamento Nacional de Interconexión aprobado por el Decreto N° 764/00.

ARTICULO 2° — Intimar a GASPAR SABATER para que el plazo de diez (10) días hábiles administrativos a contar desde la fecha de notificación de la presente proceda a notificar a sus clientes el cese de relaciones comerciales con TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. en lo que refiere al acceso a la Red Telefónica Pública para la prestación de Servicios de Valor Agregado (Servicio de Audiotexto), acreditando fehacientemente ante este organismo esa carga.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y a GASPAR SABATER, dése intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — RAUL MANUEL LISSARRAGUE, Vicepresidente Segundo, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Ing. CARLOS ALBERTO KILLIAN, Vicepresidente Primero, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Ing. CARLOS TRISTAN FORNO, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. DIEGO MARTIN NAZARENO, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. GUILLERMO GUSTAVO KLEIN, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 10/1 Nº 374.623 v. 10/1/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3411. 24/12/01. Ref.: Circular CONAU 1-405. Modelo de Información Contable y Financiera (MICoFi). Información de Entidades. Régimen Informativo. “Títulos Valores Públicos Nacionales”.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que, a partir del día de la fecha, se suspende la remisión del régimen informativo de la referencia.

La presente comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar).

e. 10/1 Nº 374.476 v. 10/1/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3412. 24/12/01. Ref.: Circular CONAU 1-406. Modelo de Información Contable y Financiera (MICoFi). Información Financiera de Personas. Cheques Rechazados.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las modificaciones introducidas en el Régimen Informativo Contable Mensual.

Dicha modificación surge como consecuencia de la incorporación al Régimen Informativo Contable de la información requerida por la Comunicación “B” 6965 complementarias sobre la “Central de Cheques Rechazados”.

Para la remisión de los datos se tendrán en cuenta las disposiciones difundidas a través de la Circular RUNOR.

Se acompañan las hojas que corresponde agregar a la Circular CONAU 1.

La presente Comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar).

Para su consulta en forma impresa, los anexos quedarán a disposición en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, Capital Federal.

e. 10/1 Nº 374.477 v. 10/1/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3415. 26/12/01. Ref.: Circular CAMCO 1-148. Instrumentos cursables por cámaras de compensación electrónica. Modificación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Excluir a los certificados de depósito a plazo fijo del procedimiento de compensación electrónica de documentos establecido (Comunicaciones "A" 2559 y 2897)."

e. 10/1 Nº 374.479 v. 10/1/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3416. 26/12/01. Ref.: Circular RUNOR 1-504. Feriado cambiario. Prórroga.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Prorrogar la vigencia del feriado cambiario dispuesto por las resoluciones difundidas mediante las Comunicaciones "A" 3409, "A" 3410 y "A" 3413, sin perjuicio de lo cual se admitirán las transferencias de cuentas en dólares estadounidenses a cuentas en pesos y la acreditación en cuenta de transferencias desde el exterior."

e. 10/1 Nº 374.480 v. 10/1/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3417. 28/12/01. Ref.: Circular LISOL 1-368. Reservas de liquidez. Reducción de las exigencias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir, con efecto desde el 27.12.01, los puntos 1.3.1., 1.3.3., 1.3.4. y 7.3. de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez" por los siguientes:

"1.3.1. Depósitos a plazo fijo —excepto los incluidos en el punto 1.3.4.—, obligaciones por "aceptaciones" —incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras—, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, obligaciones a plazo con bancos y corresponsales del exterior, obligaciones negociables, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, obligaciones con los fondos fiduciarios de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros y para el Desarrollo Provincial y otras obligaciones a plazo, según su plazo residual (con excepción de lo previsto en el punto 1.3.2.):

i) Hasta 59 días.	15
ii) De 60 a 89 días.	15
iii) De 90 a 179 días.	8
iv) De 180 a 365 días.	3
v) Más de 365 días.	0"

"1.3.3. Saldos inmovilizados de los conceptos comprendidos en estas normas con excepción de los correspondientes al punto 1.3.4. 15"

"1.3.4. Depósitos a plazo fijo efectuados por la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, según su plazo residual:

i) Hasta 179 días.	8
ii) De 180 a 365 días.	3
iii) Más de 365 días.	0
Saldos inmovilizados por este concepto.	8"

"7.3. A los fines de la exigencia diaria, en ningún día durante el período 10.12.01/26.12.01, la suma de los saldos de los conceptos admitidos como integración, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 60% del requisito total determinado en noviembre de 2001."

2. Incorporar, con efecto desde el 27.12.01, como punto 7.4. en las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez" el siguiente:

"7.4. A los fines de la exigencia diaria, en ningún día durante el período 27.12.01/31.1.02, la suma de los saldos de los conceptos admitidos como integración, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 60% del requisito total determinado en noviembre de 2001 disminuido en el importe equivalente al 6% de los depósitos y demás obligaciones del sector privado comprendidos en los puntos 1.3.1. a 1.3.4. de la Sección 1., correspondientes a ese mes.

A estos efectos, no procederá efectuar el recálculo a que se refiere el segundo párrafo del punto 2.2. de la Sección 2."

3. Fijar en 12,5%, desde el 27.12.01, la tasa de exigencia de los conceptos comprendidos en los puntos 1.3.1. a 1.3.5. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo"."

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los ordenamientos sobre "Efectivo mínimo" y "Requisitos mínimos de liquidez".

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 1. Exigencia.

1.3. Requisitos mínimos.

Como mínimo, deberán integrarse los requisitos que surjan de aplicar las siguientes tasas:

Concepto	Tasa en %
1.3.1. Depósitos a plazo fijo —excepto los incluidos en el punto 1.3.4.—, obligaciones por "aceptaciones" —incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras—, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, obligaciones a plazo con bancos y corresponsales del exterior, obligaciones negociables, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, obligaciones con los fondos fiduciarios de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros y para el Desarrollo Provincial y otras obligaciones a plazo, según su plazo residual (con excepción de lo previsto en el punto 1.3.2.):	
i) Hasta 59 días.	15
ii) De 60 a 89 días.	15
iii) De 90 a 179 días.	8
iv) De 180 a 365 días.	3
v) Más de 365 días.	0
1.3.2. Depósitos y demás conceptos comprendidos en el punto 1.3.1. captados a partir del 26.11.01, cuya retribución supere en más de un punto porcentual la tasa de interés nominal anual por depósitos a plazo fijo de 30 a 59 días, en pesos o en dólares estadounidenses —según corresponda—, por importes de hasta $ 100.000. Dicha tasa, que el B.C.R.A. difundirá los viernes, o el día hábil inmediato anterior si fuese feriado, mediante Comunicación "B" y que será de aplicación para la siguiente semana calendario, reflejará el promedio de tasas de la encuesta diaria de los cinco días hábiles precedentes al segundo día hábil anterior al de difusión.	100
1.3.3. Saldos inmovilizados de los conceptos comprendidos en estas normas con excepción de los correspondientes al punto 1.3.4.	15
1.3.4. Depósitos a plazo fijo efectuados por la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, según su plazo residual:	

Versión: 12a.	Comunicación "A" 3417	Vigencia: 27.12.01	Página 3

i) Hasta 179 días.	8
ii) De 180 a 365 días.	3
iii) Más de 365 días.	0
Saldos inmovilizados por este concepto.	8

1.4. Plazo residual.

1.4.1. Determinación.

1.4.1.1. Caso general.

El plazo residual de cada obligación a plazo equivale a la cantidad de días que restan hasta su vencimiento.

Ese criterio no alcanza los conceptos comprendidos en el punto 1.3.2., para los cuales el requisito establecido se aplicará cualquiera sea el plazo residual, dado que sólo se tiene en cuenta la retribución pactada.

1.4.1.2. Inversiones a plazo.

En los casos de las inversiones a plazo se aplicarán los siguientes criterios:

i) A plazo constante.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento teniendo en cuenta la extensión automática o, en su caso, el plazo que surja por el ejercicio de la opción de revocarla.

ii) Con opción de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que el inversor pueda ejercer la opción de cancelación anticipada, en la medida en que sea titular del derecho, o el plazo originalmente pactado, en caso de que la entidad sea titular de ese derecho.

iii) Con opción de renovación por plazo determinado.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento, teniendo en cuenta a este efecto el que resultaría del eventual ejercicio de la opción de prórroga por parte de la entidad, en la medida en que sea titular del derecho.

Versión: 22a.	Comunicación "A" 3417	Vigencia: 27.12.01	Página 4

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 7. Disposiciones transitorias.

7.1. Se admitirá como concepto computable para la integración de los requisitos mínimos de liquidez la tenencia del "Bono del Gobierno Nacional 9% - vencimiento 2002", sin superar el importe equivalente al 18% del requisito mínimo de febrero de 2001.

Se permitirá su cómputo por el importe invertido para su adquisición sin tener en cuenta los intereses que se devenguen sobre su valor nominal y sin exceder el tope señalado, siempre que los títulos se mantengan depositados en la cuenta abierta en la Central de registración y liquidación de instrumentos de endeudamiento público "CRYL" del Banco Central de la República Argentina.

7.2. Se admitirá, para el período trimestral noviembre de 2001/enero de 2002, la integración de los requisitos mínimos de liquidez con los saldos de la cuenta corriente en pesos abierta en el Banco Central, sin superar el 70% de la exigencia.

7.3. A los fines de la exigencia diaria, en ningún día durante el período 10.12.01/26.12.01, la suma de los saldos de los conceptos admitidos como integración, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 60% del requisito total determinado en noviembre de 2001.

7.4. A los fines de la exigencia diaria, en ningún día durante el período 27.12.01/31.1.02, la suma de los saldos de los conceptos admitidos como integración, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 60% del requisito total determinado en noviembre de 2001 disminuido en el importe equivalente al 6% de los depósitos y demás obligaciones del sector privado comprendidos en los puntos 1.3.1. a 1.3.4. de la Sección 1., correspondientes a ese mes.

A estos efectos, no procederá efectuar el recálculo a que se refiere el segundo párrafo del punto 2.2. de la Sección 2.

Versión: 9a.	Comunicación "A" 3417	Vigencia: 27.12.01	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.1.		"A" 2422	único	1.	1°	Según Com. "A" 3274.
1.	1.1.2.1.		"A" 2422	único	1.	2°	
1.	1.1.2.2.		"A" 2422	único	1.	2°	
1.	1.1.2.3.		"A" 2422	único	1.	2°	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.1.2.4. a 1.1.2.5.		"A" 2422	único	1.	2°	
1.	1.1.3.	1°	"A" 2422	único	1.	1°	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.1.3.	último	"A" 2422	único	1.	2°	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.2.	1°	"A" 2422	único	2.	1°	Según Com. "A" 2511.
			"A" 2422	único	2.	7°	Según Com. "A" 2648.
1.	1.2.	2°	"A" 2422	único	2.	8	Según Com. "A" 2648.
1.	1.2.	último	"A" 2422	único	2.	9°	Según Com. "A" 2569.
1.	1.3.1.		"A" 2422	único	4.		Según Com. "A" 2663, 2669, 2825, 3261, 3274, 3305, 3311, 3337, 3338 y 3417 con aclaración interpretativa. Decreto N° 342/00.
1.	1.3.2.		"A" 3365		3.		
1.	1.3.3.		"A" 3274				Según Com. "A" 3305, 3311, 3338 y 3417.
1.	1.3.4.		"A" 3305				Según Com. "A" 3311, 3338 y 3417.
1.	1.4.1.1.						Explicita criterio. Según Com. "A" 3365.
1.	1.4.1.2.		"A" 2422	único	2.	3°	Según Com. "A" 2511.
1.	1.4.1.3.		"A" 2422	único	2.	6°	Según Com. "A" 2648 y 3274.
1.	1.4.1.4.		"A" 3126				
1.	1.4.2.		"A" 2422	único	2.	2°	Según Com. "A" 2511. Modifica criterio aplicable.
1.	1.4.3.		"A" 2422	único	2.	4° y 5°	Según Com. "A" 2648. Modifica criterio aplicable.
1.	1.5.	1°	"A" 2494		5.1.1.	1°	Según Com. "A" 2653. Modificado por las Com. "A" 2886, 2931 y 3274.
					5.1.2.		
1.	1.5.	2°	"A" 2494		5.1.	último	Según Com. "A" 2653.
1.	1.5.	último	"A" 2494		5.3.		
1.	1.6.		"A" 3229				Según Com. "A" 3274.
1.	1.7.		"A" 2833		1.		Incluye aclaración.
2.	2.1.1.		"A" 3274				Según Com. "A" 3304.
2.	2.1.2.		"A" 2817				Según Com. "A" 3112 y 3274.
2.	2.1.3.		"A" 2422	único	3.1.2.		Según Com. "A" 2663 y 3274.
2.	2.1.4.		"A" 2422	único	3.1.10.		Según Com. "A" 2648, "A" 3231, 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.5.		"A" 2422	único	3.1.3.		Según Com. "A" 2663, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.6.		"A" 2422	único	3.1.8.		Según Com. "A" 2648, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.7.		"A" 2422	único	3.1.11.		Según Com. "A" 2648, 2705, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.8.		"A" 2422	único	3.1.9.		Según Com. "A" 2648, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.9.		"A" 2422	único	3.1.5.		Según Com. "A" 2663, 2648, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.10.		"A" 2422	único	3.1.7.		Según Com. "A" 2648 y "A" 3274.
2.	2.1.11		"A" 3274				Según Com. "A" 3304.
2.	2.1.12.		"A" 3274				
2.	2.1.13.		"A" 3365		3.		
2.	2.1.14.		"A" 3365		3.		
2.	2.2.		"A" 2422	único	3.	1° y 2°	Según Com. "A" 2663, 2833, 2915, 3195, 3246, 3274, 3302, 3365 y 3401.
2.	2.3.		"A"2422	único	3.2.		Según Com. "A" 2705, 2817, 3274, 3357 y 3365.
3.	3.1.1.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490, modificado por las Com. "A" 2833, 2915 y 3326.
3.	3.1.2.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490.
3.	3.1.3.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490, 3100 y 3326.
3.	3.1.4.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490 y "A" 3274.
			"B" 5159				
3.	3.2.1.		"A"3274				
3.	3.2.2.		"A" 2895				Según Com. "A" 2991 y "A" 3274.
3.	3.3.		"A" 2833		2.		Según Com. "A" 2895 y "A" 3274.
3.	3.3.2.		"A" 2833				Según "A" 3274.
4.	4.1.						Explicita criterio.
5.			"A" 2422	único	6.		Según Com. "A" 2490, con aclaración interpretativa.
6.	6.1.		"A" 2422	único	3.3.		Según Com. "A" 2705, 2694 y "A" 3274.
6.	6.2.		"A" 2422	único	8.		Según Com. "A" 3274.
6.	6.3.		"A" 2422	único	9.		Según Com. "A" 2648 y "A" 3112.
6.	6.4.		"A" 3132	único			
6.	6.5.		"A" 3290				
7.	7.1.		"A" 3251				Según Com. "A" 3274.
7.	7.2.		"A" 3361		2.		
7.	7.3.		"A" 3401		1.		Según Com. "A" 3417.
7.	7.4.		"A" 3417		1.		

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 1. Exigencia.

La exigencia se observará en forma separada por cada una de las monedas en que se encuentren denominadas las obligaciones.

A opción de las entidades, la exigencia sobre obligaciones a la vista por giros y transferencias pendientes de pago y por operaciones de corresponsalía en el exterior en monedas extranjeras distintas del euro o del dólar estadounidense, podrá imputarse a la exigencia en esa última moneda. Esta alternativa podrá aplicarse siempre que la exigencia en las monedas distintas del dólar estadounidense o del euro no supere el equivalente a US$ 100.000 o el 1% de la exigencia de efectivo mínimo de todas las monedas extranjeras, de ambos, el mayor.

1.3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas:

Concepto	Tasa en %
1.3.1. Depósitos en cuenta corriente.	12,5
1.3.2. Depósitos en caja de ahorros.	12,5
1.3.3. Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, cuentas especiales para depósitos en efectivo, "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción", "Pago de remuneraciones", cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros previsional.	12,5
1.3.4. Otros depósitos y obligaciones a la vista, inclusive con bancos y corresponsales del exterior, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	12,5
1.3.5. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	12,5
1.3.6. Colocaciones a la vista —cualquiera sea la forma de imposición— que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores).	50

Versión: 5a.	Comunicación "A" 3417	Vigencia: 27.12.01	Página 2

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MINIMO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.1.		
	1.1.2.		"A" 3274	II	1.	1.1.2.		
	1.1.3.		"A" 3274	II	1.	1.1.3.		
	1.2.		"A" 3274	II	1.	1.2.		Según Com. "A" 3304.
	1.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.		
	1.3.1.		"A" 3274	II	1.	1.3.1.		Según Com. "A" 3338 y 3417.
	1.3.2.		"A" 3274	II	1.	1.3.2.		Según Com. "A" 3338 y 3417.
	1.3.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.3.		Según Com. "A" 3338, 3399 y 3417.
	1.3.4.		"A" 3274	II	1.	1.3.4.		Según Com. "A" 3338 y 3417.
	1.3.5.		"A" 3274	II	1.	1.3.5.		Según Com. "A" 3338 y 3417.
	1.3.6.		"A" 3274	II	1.	1.3.6.		Según Com. "A" 3365.
	1.3.7.		"A" 3274	II	1.	1.3.7.		
	1.3.8.		"A" 3365			2.		
	1.4.		"A" 3274	II	1.	1.4.		
	1.5.		"A" 3274	II	1.	1.5.		
	1.6.		"A" 3274	II	1.	1.6.		
	1.6.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.		
	1.6.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304.
2.	2.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.		
	2.1.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.1.		Según Com. "A" 3304.
	2.1.2.		"A" 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. "A" 3304.
	2.1.3.		"A" 3274	II	2.	2.1.3.		
	2.1.4.		"A" 3274	II	2.	2.1.4.		
	2.1.5.		"A" 3274	II	2.	2.1.5.		Según Com. "A" 3338.
	2.1.6.		"A" 3311					
	2.2.		"A" 3274	II	2.	2.2.		
	2.3.		"A" 3274	II	2.	2.3.		Según Com. "A" 3311 y 3338.
	2.4.		"A" 3365					Según Com. "A" 3387.
3.	3.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.		
	3.1.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.1.		Según Com. "A" 3326 y 3365.
	3.1.2.		"A" 3274	II	3.	3.1.2.		
	3.1.3.		"A" 3274	II	3.	3.1.3.		Según Com. "A" 3326.
	3.1.4.		"A" 3274	II	3.	3.1.4.		
	3.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.		
	3.2.1.		"A" 3274	II	3.	3.2.1.		
	3.2.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.		
	3.3.		"A" 3274	II	3.	3.3.		
	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.		
	3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.		
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.		
6.	6.1.		"A" 3361			1.		
	6.2.		"A" 3387			1.		Según Com. "A" 3401.

e. 10/1 N° 374.481 v. 10/1/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 7074 (21/12/01). Ref.: Modelo de Información Contable y Financiera (MICoFi). Información Financiera de Personas. Esquemas de Difusión de Información.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a los esquemas de difusión de información financiera de personas, en particular la vinculada con los cheques rechazados.

Sobre el particular llevamos a su conocimiento que esta Institución ha dispuesto que los cheques que contiene la Central de Cheques Rechazados serán difundidos de acuerdo con el siguiente criterio:

1 — Los cheques cancelados dentro de los 15 días corridos de la fecha de rechazo se darán de baja dentro de los 2 días hábiles en que la entidad comunique la cancelación.

2 — Los cheques cancelados entre los 16 y 90 días corridos de la fecha de rechazo, se darán de baja al año de la fecha de pago, en la medida en que hayan sido informados por la entidad.

3 — Los cheques pagados a partir de los 91 días corridos de la fecha de rechazo se darán de baja a los dos años de la fecha de cancelación, en la medida en que hayan sido informados por la entidad.

4- Los cheques no cancelados se darán de baja a los 5 años de la fecha de rechazo.

Este esquema entrará en vigencia el 1 de enero de 2002.

La presente comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar).

Para su consulta en forma impresa, quedará en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216 Capital Federal

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Oscar A. del Río
Subgerente de Operación
Técnico Contable

Gustavo Bricchi
Gerente de Gestión de la
Información

e. 10/1 N° 374.483 v. 10/1/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 7076 (28/12/01). Ref.: Circular LISOL 1. Sobre-exigencia de efectivo mínimo y de requisitos mínimos de liquidez. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables para la siguiente semana calendario:

En pesos 6.50% nominal anual

En dólares estadounidenses 7.50% nominal anual

e. 10/1 N° 374.484 v. 10/1/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 7077 (28/12/01). Previsión por riesgo de incobrabilidad. Listado de Deudores en Situación Irregular de Entidades Liquidadas por el Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 02/01/2002, se encuentra a su disposición en el computador del STAF, para su transferencia a las máquinas que tienen conectadas a tales fines, la nómina de los deudores en situación irregular al 31/12/2001 de las Entidades Financieras liquidadas por esta Institución con anterioridad a la vigencia de la Ley 24.144, comprendida en la Comunicación "A" 2950, punto 6.5.6.1., párrafo i).

Al respecto les comunicamos que, en virtud de las tareas de depuración y análisis de consistencia que se realizan en la nómina de referencia a través de la compulsa de documentación localizada y las consultas efectuadas a las bases de datos de los organismos oficiales correspondientes, han sido modificados nombres e identificatorios de los deudores que la integran.

Por otra parte, les informamos que el mencionado listado podrá ser consultado accediendo al sitio WEB de esta Institución a la siguiente dirección: www.bcra.gov.ar ("Consulta de Deudores y Cheques Rechazados - Central de deudores de Entidades en Liquidación").

Asimismo, se continua con el servicio de grabación de esta nómina en un CD (el que debe ser provisto por el solicitante), siendo sin cargo la información suministrada. La provisión de estos datos en cinta magnética ha sido discontinuada por razones de índole tecnológica.

Este trámite debe efectuarse en la Gerencia de Sistemas y Organización —Centro de Procesamiento de Datos— Oficina 1, de la Planta Baja del Edificio San Martín 235, de 09.00 a 19.00 hs.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con esta ex-Entidad deberán dirigirse a Adolfo Alsina 470 - 4° Piso, Capital Federal, T.E. 4338-5600.

e. 10/1 N° 374.485 v. 10/1/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 7078 (28/12/01). Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares (2)
Fecha de vigencia	20020102	20020102
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	4.00	3.75
Plazo fijo - de 30 a 59 días	8.25	9.00
Plazo fijo - de 60 o más días	8.25	9.00

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Susana L. Monteagudo
Analista Sr.
Subgerencia de Información
Monetaria y Financiera

Ricardo Martínez
Subgerente de Información
Monetaria y Financiera

e. 10/1 N° 374.486 v. 10/1/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "C" 33491 (19/12/01). Ref.: Régimen Informativo Contable Mensual. Transferencias al exterior y saldos contables. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de hacerles llegar las hojas que corresponde reemplazar en el régimen de la referencia.

Al respecto, se efectuó la adecuación del punto 2.1.8. a fin de ajustar su texto a las disposiciones de la Comunicación "A" 3394.

La presente Comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar) a partir del 20/12/01.

Para su consulta en forma impresa, quedará a disposición en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, Capital Federal.

B.C.R.A.	REGIMEN INFORMATIVO CONTABLE MENSUAL
	12 — TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR Y SALDOS CONTABLES (R.I. - T.E.)

2.1.7. Transferencias de fondos que deban realizar las entidades financieras en la cuenta de Interbanking S.A. radicada en el Deustche Bank, Sucursal Nueva York, para atender la liquidación de transacciones de títulos valores a través de Argenclear S.A., mediante el sistema "pago contra entrega" en los términos del contrato suscripto entre los bancos agentes participantes y dicha empresa (Código 20107).

2.1.8. Pago anticipado de obligaciones a la vista por importación de productos, en los casos en que se verifique que: (Código 20108)

— el despacho a plaza dentro de los 90 días corridos contados desde la fecha de pago anticipado, y

— el otorgamiento, por parte del exportador del país de origen del producto, de aval en garantía del cumplimiento de su obligación a favor de la entidad financiera local que intervenga en la tramitación de la importación al país, por un importe equivalente como mínimo al pago anticipado para su acreditación en la cuenta de depósito del importador. Dichos avales deberán ser extendidos por bancos del exterior con calificación internacional de riesgo "investment grade" o por bancos autorizados a intervenir en los regímenes de convenios de pagos y créditos recíprocos a los que haya adherido el Banco Central de la República Argentina.

Este mecanismo no comprende los productos de consumo y los insumos considerados no críticos correspondientes a las partidas arancelarias expresamente excluidas de la modalidad de pago anticipado conforme a las disposiciones que en el ámbito de su competencia adopte la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía de la Nación.

2.1.9. Cancelación de prefinanciación y financiación de exportaciones con permisos de embarque efectivizados desde el 6.12.01, siempre que se haya observado las disposiciones en materia de ingreso de fondos provenientes de dicha asistencia y de fondos provenientes de la liquidación de las exportaciones (Código 20109).

2.2. Sujetas a autorización del Banco Central.

2.2.1. Cancelación de obligaciones por prefinanciación y financiación de exportaciones ingresadas al sistema financiero en el período 1.10./5.12.01, cuyo saldo de deuda a esa última fecha haya sido incluido en el régimen informativo establecido por esta Institución en la materia (Código 20201).

Versión: 3ª.	Comunicación "A" 3395	Vigencia. 13/12/01	Página 5

Comunicación "C" 33491

2.2.2. Remesa de fondos provenientes de la cancelación de depósitos e inversiones a plazo, imposiciones en cuenta corriente, caja de ahorros y en otras modalidades admitidas según la reglamentación vigente en la materia (Código 20202).

2.2.3. Remesa de fondos provenientes de la venta de bienes en el país, solicitadas por personas con radicación temporaria o permanente en el exterior (Código 20203).

2.2.4. Cancelación de servicios —incluyendo comisiones y otros gastos asociados— de la deuda privada que cuenten con oferta pública en el exterior (Código 20204).

2.2.5. Cancelación de servicios —incluyendo comisiones y otros gastos asociados— de la deuda privada no comprendidos en el punto precedente (Código 20205).

2.2.6. Cancelación de servicios de la deuda pública provincial y municipal, cualquiera sea la forma de instrumentación (Código 20206).

2.2.7. Remesas de fondos recaudados en el país en concepto de fletes o pasajes por empresas extranjeras de transporte internacional (Código 20207).

2.2.8. Pagos de gastos en el exterior de medios argentinos de transporte internacional (Código 20208).

2.2.9. Gastos de tratamiento médico y compras de medicamentos en el exterior (Código 20209).

2.2.10. Cuotas y conceptos asimilables por asistencia médica (Código 20210).

2.2.11. Pagos de jubilaciones y pensiones de beneficiarios residentes en el exterior (Código 20211).

2.2.12. Gastos de inscripción de patentes y marcas en el exterior (Código 20212).

2.2.13. Aportes a cajas de jubilaciones del exterior (Código 20213).

2.2.14. Gastos de extracción y legalización de partidas de nacimiento, bautismo, casamiento y defunción (Código 20214).

2.2.15. Pago de cuotas a organismos internacionales, excepto las correspondientes al sector público (Código 20215).

2.2.16. Cuotas de inscripción a congresos internacionales (Código 20216).

2.2.17. Gastos de inscripción, alquiler de espacio, instalación y mantenimiento por la concurrencia a ferias internacionales (Código 20217).

2.2.18. Pago de cuotas alimentarias derivadas del cumplimiento de sentencias judiciales (Código 20218).

Versión: 3ª.	Comunicación "A" 3395	Vigencia. 13/12/01	Página 6

2.2.19. Gastos por honorarios de juicios tramitados en el exterior (Código 20219).

2.2.20. Gastos de representaciones comerciales en el exterior (Código 20220).

2.2.21. Pagos por becas y gastos de estudio en el exterior (Código 20221).

2.2.22. Gastos por ayuda familiar a residentes en el exterior, sin superar la suma de US$ 1.000 —o su equivalente en otras monedas— por solicitante de la transferencia y por mes calendario (Código 20222).

2.2.23. Arrendamiento de buques, aeronaves y maquinarias (Código 20223).

2.2.24. Reposición de márgenes de garantía en operaciones de pase, futuros y derivados (Código 20224).

2.2.25. Obligaciones vinculadas con la venta en efectivo de cheques de viajero (Código 20225).

2.2.26. Otros conceptos no expresamente contemplados en los puntos precedentes (Código 20226).

II — CONCEPTOS EXCLUIDOS.

1. Remesa de fondos ingresados al país con posterioridad al 3/12/01 que fueron imputados a cuentas de depósito abiertas a nombre de personas físicas o jurídicas, en la medida en que no se haya percibido en efectivo y sean cursadas por la entidad financiera depositaria (Código 10000).

2. Remesa de fondos no comprendidas en el punto precedente, siempre que se verifique en forma concurrente que (Código 20000):

2.1. hayan ingresado al país con posterioridad al 3/12/01 a nombre de personas físicas o jurídicas.

2.2. la liquidación de la transferencia de origen haya sido en efectivo.

2.3. la transferencia sea cursada por la misma entidad financiera que liquidó el ingreso en origen.

2.4. el ordenante abone a la entidad financiera interviniente el monto de la transferencia en efectivo.

3. Remesa para la cancelación de la compra de títulos públicos que se adquieran para su aplicación al saneamiento y capitalización del sector privado (Título IV del Decreto N° 1387/01 y sus modificatorios), siempre que sean depositados en la Caja de Valores S.A. a dichos efectos (Código 30000).

4. Remesa de fondos de las empresas administradoras para atender los gastos y consumos de las tarjetas de crédito y consumos y retiros —sujetos a las limitaciones aplicables conforme a las normas sobre la materia— con imputación a cuentas de depósito mediante tarjetas de débito emitidas en el país y efectuados en el exterior (Código 40000).

Versión: 2ª.	Comunicación "A" 3395	Vigencia. 13/12/01	Página 7

e. 10/1 N° 374.488 v. 10/1/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "C" 33565 (26/12/01). Ref.: Comunicación "A" 3407. Información sobre acreedores del exterior (R.I.-A.E.). Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para señalarles que en el último párrafo del punto 24.2.3. se ha reemplazado la identificación mencionada por "ACREED_V".

La presente comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar) a partir del 28/12/01.

e. 10/1 N° 374.490 v. 10/1/2002

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES

Resolución N° 397/2001

Bs. As., 20/12/2001

VISTO el Expediente N° 909/2001 del Registro de este ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, y

CONSIDERANDO:

Que las situaciones de crisis o emergencias en la zona de los Accesos y Rutas concesionados generan, cuando ocurren, situaciones de tensión y de extrema responsabilidad en el personal a cargo de los servicios para la solución de las contingencias, lo que a veces conspira en contra del logro de respuestas adecuadas y eficaces.

Que en estas contingencias y en especial en las consideradas emergencias graves, se pone en juego la vida y la propiedad de los involucrados, así como también puede verse afectado el medio ambiente y/o los vecinos de la zona de ocurrencia del siniestro.

Que la repercusión social que conllevan estas contingencias, así como los perjuicios económicos y de vidas humanas que se ven comprometidos exigen extremar las medidas de planificación y supervisión de las posibles situaciones de crisis o emergencias a fin de coordinar las funciones y procedimientos de los sectores involucrados y facilitar las respuestas o soluciones en forma más rápida y eficiente.

Que a tales efectos es procedente establecer un manual sistemático y uniforme para todos los Concesionarios Viales controlados por el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, que provea los procedimientos de respuesta ante las distintas contingencias que pueden ocurrir en el ámbito de las zonas concesionadas.

Que es conveniente que el citado manual establezca las funciones y responsabilidades de los principales actores involucrados en la solución de los siniestros sin menoscabo de la responsabilidad primaria que le corresponde a la empresa Concesionaria.

Que el objeto central del manual debe ser definir los procedimientos generales y particulares a cumplir por el personal competente que dispongan las Concesionarias a fin de atender y dar respuesta a las contingencias que puedan ocurrir a lo largo de la traza del camino concesionado, ya sea que el servicio sea prestado por personal propio o contratado al efecto.

Que, a los efectos de uniformar conceptos y procedimientos generales para responder a las diversas contingencias posibles en todas las concesiones viales sometidas al control del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, este Organismo ha resuelto elaborar y poner en vigencia un modelo básico de "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA SOLUCION DE CONTINGENCIAS", delegando en cada concesionario vial alcanzado por la norma la tarea de completar dicho modelo básico de Manual con la información propia y particular de la Concesión respectiva, la que deberá cumplimentar en un plazo prudencial.

Que el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES tiene competencia para reglamentar este tipo de materias, así como las que crea convenientes para cumplir con su tarea específica de control, conforme surge del Capítulo II, Artículo 7°, inciso b) 4. último párrafo, aprobado Anexo I del Decreto N° 1994 de fecha 23 de septiembre de 1993 y en aplicación del artículo 67 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 que establece "SISTEMA DE EVACUACION Y AUXILIO. Las autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales. Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos." y su Decreto Reglamentario N° 779 de fecha 6 de febrero de 1995 agrega "... Debe ser coordinado por el ente jurisdiccional competente, con intervención de las áreas correspondientes.".

Que se ha tomado como base para la elaboración del modelo básico del "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA SOLUCION DE CONTINGENCIAS" una propuesta elaborada por consultores especializados en procedimientos para manejo de crisis, así como los aportes y recomendaciones realizadas por los expertos de las Concesionarias a cargo de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires.

Que es oportuno destacar la importancia que tienen los manuales de procedimientos en orden a ejercer las funciones específicas del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, de conformidad con el Decreto N° 1994 de fecha 23 de septiembre de 1993 y del Decreto N° 87 de fecha 25 de enero de 2001.

Que se ha expedido favorablemente la Gerencia Técnica del Organismo.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Asuntos Jurídicos del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 2° y 67 de la Ley N° 24.449 y su Decreto Reglamentario N° 779 de fecha 6 de febrero de 1995, Artículos 7° inciso b) 4. último párrafo, 15 y 16 del Marco Regulatorio aprobado por el Decreto N° 1994 de fecha 23 de septiembre de 1993 y del Decreto N° 87 de fecha 25 de enero de 2001.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL
ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el modelo básico del "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA SOLUCION DE CONTINGENCIAS" que como Anexo I forma parte de la presente Resolución, para su aplicación a todas las Concesiones Viales alcanzadas por el Decreto N° 1994 de fecha 23 de septiembre de 1993 y el Decreto N° 87 de fecha 25 de enero de 2001, controladas por el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES.

ARTICULO 2° — El citado modelo básico del "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA SOLUCION DE CONTINGENCIAS" entrará en vigencia luego de pasados TREINTA (30) días corridos, contados desde la fecha de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3° — Desde el cumplimiento del plazo establecido en el Artículo anterior las Concesionarias Viales tienen un plazo de TREINTA (30) días corridos para completar el rubro ANEXOS del "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA SOLUCION DE CONTINGENCIAS" con la información específica de las Concesiones que tienen a cargo y presentar en el mismo plazo el MANUAL definitivo y particular de sus respectivas Concesiones para la consideración del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES.

ARTICULO 4° — El contenido básico del "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA SOLUCION DE CONTINGENCIAS" que se aprueba por la presente podrá ser revisado con una frecuencia no menor de SEIS (6) meses a partir de la fecha de entrada en vigencia del mismo. La información particular de cada Concesionaria, contenida en el Rubro ANEXOS del citado Manual, podrá ser modificada cada vez que se produzca un cambio significativo en los datos suministrados.

ARTICULO 5° — Instrúyase a la Secretaría General de Atención al Usuario para que ejecute la publicación ordenada, notificando a las empresas Concesionarias el dictado de la presente Resolución por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos e informando a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de lo resuelto, dando luego intervención a todas las Gerencias del ORGANO DE CONTROL para su conocimiento.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS HORACIO HIDALGO, Director Ejecutivo, Organo de Control de Concesiones Viales.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal), o en el Organo de Control de Concesiones Viales (OCCOVI), sito en Paseo Colón 185 - 6° Piso Capital Federal.

e. 10/1 Nº 374.703 v. 10/1/2002

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION SANITARIA

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición N° 6914

Bs. As., 28/12/2001

VISTO el Expediente N° 1—47—2110—7141—01—6 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Alimentos hace saber las irregularidades detectadas en el establecimiento Confitería Rivadavia, ubicado en la calle Rivadavia N° 6329, Ciudad de Buenos Aires perteneciente a SILVINA MARIA HERRERA.

Que de lo actuado surge que mediante el procedimiento originado por las órdenes de Inspección N° 591/01 se llevó, a cabo una constatación en el local del comercio denominado Confitería Rivadavia.

Que dicha inspección fue ordenada en virtud de una denuncia de presencia de BROMATO DE POTASIO en el pan expendido por el citado comercio.

Que en la inspección realizada en la sede del comercio, el funcionario actuante procedió a tomar las muestras correspondientes, identificadas como "pan tipo migñón", por triplicado, según el procedimiento del Código Alimentario Argentino (CAA).

Que asimismo, en la inspección se efectuó el requerimiento al responsable presente sobre la identificación fehaciente del proveedor y la exhibición de las libretas sanitarias de los dependientes, no dándose cumplimiento al mismo.

Que las muestras tomadas se remiten al Departamento de Control y Desarrollo, procediéndose a su ensayo para la detección de Bromato, con resultado BROMATO POSITIVO, conforme el informe analítico N° 520/01, resultados N° C820189.

Que dicho informe fue notificado a la firma comercial, citándosela según el procedimiento del Dec. N° 2126/71, Reglamentario de la Ley 18.284, para presenciar la pericia de control.

Que la titular del comercio imputado SILVINA MARIA HERRERA hace una presentación declarando que el producto involucrado es provisto por otra dependencia comercial de su titularidad.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran infracciones al CAA según la modificación de la Res. MS y AS N° 3/95 que incorpora la Res. GMC N° 73/93 que establece el retiro del bromato de potasio de la Lista General Armonizada de Aditivos del MERCOSUR; y por Res. MS y AS N° 190/98 que rechazó toda prórroga en la transformación fabril para suprimir el aditivo en cuestión.

Que consecuentemente, el producto alimenticio adicionado con una sustancia no permitida, configuraría un alimento adulterado en los términos del art. 6 ap. 7 del Código Alimentario, prohibido por la disposición del art. 6 bis y 8° del mismo cuerpo.

Que la conducta consistente en expender un alimento adulterado, contravendría el art. 1° y concordantes del Código Alimentario y según lo dispuesto por el art. 1 ley 18.284.

Que asimismo, concurriría con la anterior presunta infracción la supuesta violación del art. 21 Código Alimentario por parte de la firma Confitería Rivadavia.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAL se enmarca dentro de lo autorizado por los Arts. 3° incs. b) y d) y 7° del Decreto N° 1490/92 y los arts. 14 y 15 incs. a) y k) del Decreto N° 815/99 resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 3° inc. b) y el Decreto N° 815/99, art. 14.

Que corresponde ordenar un sumario sanitario a la Confitería Rivadavia, propiedad de SILVINA MARIA HERRERA y a toda persona física y/o jurídica que pudiera resultar implicada a los efectos de investigar su responsabilidad en la comisión de los presuntos ilícitos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 847/00.

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Instrúyase sumario sanitario al establecimiento CONFITERIA RIVADAVIA, ubicado en la calle Rivadavia N° 6329, Capital Federal, propiedad de SILVINA MARIA HERRERA, a los efectos de investigar su responsabilidad por presunta infracción de la Res. MS y AS N° 3/95 y a los arts. 1°, 6 ap. 7, art. 6 bis., 8°, 21 y concordantes del Código Alimentario Argentino según el art. 1° ley 18.284 y/o aquella normativa cuyo incumplimiento quede demostrado durante el proceso sumarial, el que deberá hacerse extensivo a toda persona física o jurídica que, con motivo de la investigación que se inicia, pudiera resultar implicada en la comisión del presunto ilícito.

ARTICULO 2°.— Regístrese, notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Dr. ROBERTO LUGONES, Comisión Interventora Decreto N° 847/00 A.N.M.A.T. — Dr. CLAUDIO AMENEDO, Comisión Interventora, Decreto N° 847/00 A.N.M.A.T.

e. 10/1 N° 374.585 v. 10/1/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 1/2002

ACTA N° 618

Expediente ENRE N° 9257/01

Bs. As., 3/1/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Sancionar a TRANSPA S.A. en la suma de PESOS QUINCE MIL CINCUENTA Y SEIS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS el ($ 15.056,44), correspondientes al mes de DICIEMBRE de 2000, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II—B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2. — Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Sub-Anexo II - B del contrato de concesión de TRANSPA S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 190/01, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de diciembre de 2000 en la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 34.548,97) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante; 3.— Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del premio determinado en este acto, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en al Anexo II de la Resolución ENRE N° 190/01 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de TRANSPA SA.; 4. — Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de “TRANSPA S.A.”; 5. — Notifíquese a “TRANSPA S.A.” y a CAMMESA… Firmado: ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 10/1 N° 374.544 v. 10/1/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 7/2002

ACTA N° 618

Expediente ENRE N° 6051/99

Bs. As., 3/1/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Hacer lugar parcialmente el Recurso de Reconsideración interpuesto por “TRANSENER S.A.” contra la Resolución ENRE N° 955/99, en lo referente a las sanciones por indisponibilidades de equipamiento de líneas pertenecientes a la Transportista Independiente “YACYLEC S.A.” —casos N° I y II— y por supervisión de la operación y mantenimiento que ejerce “TRANSENER S.A.” respecto de ésta, la que se modifica de acuerdo a lo expresado en los considerandos; 2. — Modificar lo resuelto respecto del caso III de la Resolución ENRE N° 955/99 referente a la sanción por indisponibilidad de equipamiento de líneas perteneciente a la Transportista Independiente “YACYLEC S.A.”, así como por supervisión de la operación y mantenimiento que ejerce “TRANSENER S.A.” respecto de éstos, de acuerdo a lo expresado en los considerandos; 3. — Aplicar a los supuestos reconsiderados en los artículos 1 y 2 el Esquema de Sanciones determinado en el Anexo a esta Resolución de la que forma parte integrante; 4. — Hacer lugar parcialmente al Recurso aludido respecto de la sanción correspondiente al caso V en lo que ha sido materia de Recurso, conforme a lo expresado en los considerandos de la presente; 5. — Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, la sanción impuesta en el artículo 1 de la Resolución ENRE N° 955/99 queda reducida a la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CON TRECE CENTAVOS ($ 134.376,13), de acuerdo al detalle obrante en el Anexo del presente acto; 6. — Instruir a CAMMESA para que de conformidad a lo dispuesto en la presente Resolución, efectúe los débitos o créditos correspondientes sobre la liquidación de las remuneraciones de “TRANSENER S.A”; 7. — Oportunamente remítanse las actuaciones para el tratamiento del Recurso de Alzada interpuesto subsidiariamente; 8. — Notifíquese a “TRANSENER S.A.” y a CAMMESA … Firmado: ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 10/1 N° 374.545 v. 10/1/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 8/2002

ACTA N° 618

Expediente ENRE N° 10069/01

Bs. As., 3/1/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Liberar PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA ($ 59.150) constituidos como garantía de la ejecución de los Trabajos Obligatorios a satisfacción del Concedente; 2. — Establecer en PESOS CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE ($ 170,747) el nuevo monto de la garantía por los trabajos obligatorios indexado con el Price Producer Index de acuerdo al Anexo que integra la presente Resolución; 3. — Notifíquese a “HIDROTERMICA SAN JUAN S.A.” y al ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS… Firmado: ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 10/1 N° 374.546 v. 10/1/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 9/2002

ACTA N° 618

Expediente ENRE N° 6935/99

Bs. As., 3/1/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Desestimar la pretensión de Empresa Distribuidora de Energía Atlántica S.A. (EDEA S. A.) de aplicar penalidades por demoras imputables a COBRA Instalaciones y Servicios S. A.; 2. — Instruir a EDEA S. A. que se abstenga de aplicar las penalidades previstas en el punto 14.1. de la cláusula décimo cuarta del Contrato de Construcción para la línea de 132 kV Olavarría - Barker Régimen de Sanciones y Multas; 3. — Notifíquese a la Empresa Distribuidora de Energía Atlántica S.A., a COBRA Instalaciones y Servicios S. A.; a TRANSBA S.A., a TIBA S.A. y a CAMMESA… Firmado: ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 10/1 N° 374.526 v. 10/1/2002

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

AA - 1634

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de diciembre del año dos mil uno, siendo las dieciséis horas, se reúnen los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, cuyas firmas obran al pie de la presente, con la presidencia del Dr. Agustín TORRES, a efectos de considerar la integración de las Salas que funcionarán durante la Feria Judicial del mes de Enero de año 2002, entre los días 1 al 31, como así también el horario de atención al público durante dicho receso. Luego de un cambio de opiniones los señores Vocales.

ACORDARON:

ARTICULO 1° — Disponer que durante la Feria Judicial del mes de Enero del año 2002, actúe como Sala de Feria con competencia impositiva, en la primer quincena, la integrada por los Dres. Sergio Pedro BRODSKY, María Isabel SIRITO; y Graciela L. T. de WURCEL (desde el 1 al 10 inclusive), y en la segunda quincena los Dres. Juan Pedro CASTRO, Esteban Juan URRESTI y. Ethel Eleonora GRAMAJO (desde el 11 al 31 inclusive). Como Sala de Feria con competencia aduanera, actuara la integrada por los Dres. Jorge Celso SARLI (todo el mes), Elena D. FERNÁNDEZ de la PUENTE (desde el 1 al 6), Silvia A. CRECIA (desde el 7 al 31), Susana Lía SILBERT (desde el 1 al 16), y Ricardo Xavier BASALDUA (desde el 17 al 31). El horario de Mesa de Entradas y atención al público durante el período de feria judicial será de 9,00 a 12,00 horas.—

ARTICULO 2° — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. Con lo que terminó el acto siendo las dieciséis y treinta horas. — Dr. SARLI, JORGE. — 11° Dr. TORRES, AGUSTIN. — 9° Dr. BUITRAGO, IGNACIO. — Dr. BOSCO, JOSE. — Dr. CELDEIRO, ERNESTO. — 8° Dr. PORTA, CARLOS. — Dr. CASTRO, JUAN PEDRO. — 7° Dr. URRESTI, ESTEBAN. — Dra. WURCEL, GRACIELA. — Dr. LITVAK, JOSE. — 6° Dra. GRAMAJO, ETHEL. — Dra. SIRITO, MARIA ISABEL. — Dr. BRODSKY, SERGIO. — 5° Dra. WINKLER, PAULA. — Dr. KRAUSE MURGUIONDO, GUSTAVO. — Dra. GARCIA VISCAINO, CATALINA. — 4° Dra. SILBERT, SUSANA. — Dra. CRESCIA, SILVIA. — Dr. BASALDUA, RICARDO. — Dr. 3° CAMBRA, RODOLFO. — Dra. FERNANDEZ de la PUENTE, ELENA. — Dr. SARLI, JORGE.

e. 10/1 N° 374.641 v. 10/1/2002

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

VENTAS
Esmeralda 660

www.bancociudad.com.ar
Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario
Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. “m”, Ley 19.642 y Ley 20.225

SUBASTA PUBLICA DE PERMISOS DE USO, OCUPACION Y EXPLOTACION DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Por Cuenta, Orden y en nombre de:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Dirección General de Concesiones y Privatizaciones

Secretarías de Hacienda y Finanzas y de Cultura
Dirección General de Concesiones y Privatizaciones
Dirección General Teatro Colón.

LOCAL GASTRONOMICO
UBICADO EN EL SUBSUELO DEL TEATRO COLON

Subasta: El día 4 de Marzo de 2002 a las 10 hs., en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Aires, Capital Federal.

Venta de Pliegos: desde el 14/1/02 hasta el 01/02/02, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6to. Piso, Capital Federal, de lunes a viernes 10:00 hs. a 16:00 hs. Valor del mismo $ 500.

Informes: en Esmeralda 660, 6to. Piso, Capital Federal de lunes a viernes de 10:00 hs. a 16:00 hs., Tel.: (011) 4322-7673/9267, Fax: (011) 4322-1694 y en la Dirección General de Concesiones y

Privatizaciones - Av. de Mayo 575. 4to. Piso, Oficina 408, Capital Federal, Tel. : 4323-9510/9400, Int. 2842, en el horario 11:00 hs. a 16:00 hs.

Condiciones de Subasta:

◊ **Presentación de Antecedentes:** arts. 8 y 9 Decreto 1073/GCBA/01, desde el 14/01/02 hasta el 01/02/02 en la Dirección General de Concesiones y Privatizaciones del Gobierno de la Ciudad de Buenos, sita en Av. de Mayo 575, 4to. Piso, Of. 408, Capital Federal.

◊ **Garantía de Oferta:** en efectivo o con cheque certificado hasta dos (2) días antes de la Subasta en Esmeralda 660, 6to. Piso, Capital Federal, equivalente a dos (2) veces el canon base.

◊ **Comisión:** 3% sobre el total de la duración del contrato (3 años), más IVA.

◊ **Seña:** Abonar el importe correspondiente hasta completar dos (2) veces el canon ofrecido.

◊ **Forma de Pago:** Mensual adelantado.

◊ **Duración del Permiso:** Tres (3) años con opción a dos (2) más.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

CARLOS ALBERTO CARDOZO, Coordinador de Ventas, Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 9/2 N° 28.404 v. 10/1/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE EDUCACION

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

La Dirección de Despacho de la Subsecretaría de Coordinación, notifica a la Licenciada Isolda BARROS GRIFFITHS la Resolución N° 627 de fecha 31 de julio de 2001 del MINISTERIO DE EDUCACION, recaída en los EXPEDIENTES N° 8093/98 y N° 2197/97 del registro del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, la que a continuación en su parte pertinente se transcribe: "ARTICULO 1°.- Aplícase a la Licenciada Isolda BARROS GRIFFITHS (D.N.I. N° 14.723.746), en su carácter de titular de un cargo Nivel C, Grado 0, en la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, la sanción de cesantía prevista en el artículo 32, inciso b) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por Ley N° 22.140 y de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público N° 25.164, por hallarse incursa en abandono de servicio. ARTICULO 2°.- Intímase a la Licenciada BARROS GRIFFITHS a reintegrar en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas en la Tesorería de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, la suma de PESOS VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 20.558,51), correspondientes a los haberes percibidos durante el período de licencia usufructuado, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales pertinentes. ARTICULO 3°.- "De forma". Lic. ANDRES GUILLERMO DELICH. MINISTRO DE EDUCACION.". Firmado EMILIANO R. TAGLE, Director Interino de Despacho, Pizzurno 935, 1° Piso, Oficina 145.

e. 9/1 N° 374.471 v. 11/1/2002